

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**CRITERIOS QUE JUSTIFICAN LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS
DELITOS DE OMISIÓN A LA ASITENCIA FAMILIAR EN LA
PROVINCIA DE HUAURA -AÑO 2017 AL 2018-**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

BACHILLER: SAMUEL JORGE VITOR TORRES

ASESOR:

ABOG.: MG. WILMER MAGNO JIMENEZ FERNANDEZ

HUACHO-PERÚ

2021

TESISTA

Trabajado por:

BACHILLER: BACHILLER: SAMUEL JORGE VITOR TORRES

Mtro. WILMER MAGNO JIMENEZ FERNANDEZ

ASESOR

COMITÉ EVALUADOR

Componentes:

Mg. Bartolomé Eduardo Milán Mata

PRESIDENTE

Dr. Nicanor Dario Aranda Bazalar

SECRETARIO

Abog. Oscar Alberto Bailón Osorio

VOCAL

DEDICATORIA

A Dios, por permitirme alcanzar mis metas, siendo mi fe la que me ha ayudado a superar todo obstáculo que he podido atravesar en mis años de vida.

A mi madre Yolanda, sin duda, la persona más relevante a lo largo de mi vida por ser una mujer fuerte, que ha sabido guiarme en mi formación como persona y profesional, inculcándome los valores y fortalezas necesarias para afrontar los desafíos de la vida.

A mi padre Nilo, por haberme enseñado el valor de cada esfuerzo y por estar siempre conmigo durante el proceso de cada etapa de mi existencia, impulsándome a seguir adelante y nunca rendirme.

A mi hija Sofía, quien me motiva e inspira a superarme y ser mejor cada día, para que se sienta orgullosa de mi.

A mis docentes y amigos que han sido una pieza fundamental durante el proceso de mi formación y despertar en mí la vocación para ayudar a quienes necesitan de nuestra noble labor como abogados.

Samuel

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento especial a mi asesor de tesis la Mtro. Wilmer Magno Jiménez Fernández, por su colaboración, orientación constante y por dirigirme en la elaboración de esta investigación, ya que sin su ayuda el término del presente trabajo no habría sido posible; asimismo, quiero agradecer a todas las personas, colegas y amigos, que me apoyaron para la culminación de mi tesis.

Gracias.

ÍNDICE GENERAL

Portada.....	i
Título de Tesis.....	ii
COMITÉ EVALUADOR.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE GENERAL	vi
ÍNDICE DE TABLAS	ix
ÍNDICE DE FIGURAS	Error! Bookmark not defined.
RESUMEN.....	xii
ABSTRACT	xiv
INTRODUCCIÓN	xvi
CAPÍTULO I.....	20
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2Error! Bookmark not defined.
1.1 Descripción de la Realidad Problemática.....	2Error! Bookmark not defined.
1.2 Formulación del problema	24
1.2.1 Problema general	25
1.2.2 Problema específico	25
1.3 Objetivos de la investigación	25
1.3.1 Objetivo general	25
1.3.2 Objetivo específico	25
1.4 Justificación de la Investigación.....	26
1.5 Delimitaciones del estudio	27
1.5.1 Delimitación espacial.....	27
1.5.2 Delimitación temporal	27

1.6	Viabilidad del estudio	28
CAPITULO II.....		29
MARCO TEORICO.....		29
2.1	Antecedentes de la Investigación.....	29
2.1.1	Investigación a Nivel Internacional	29
2.1.2	Investigación a Nivel Nacional	30
2.2	Bases Teóricas.....	33
2.2.1	El proceso de colaboración eficaz	33
2.2.2	Bases filosóficas	65
2.3	Definición de términos básicos	67
2.4	Formulación de Hipótesis	69
2.4.1	Hipótesis General	69
2.4.2	Hipótesis Específicas	69
CAPÍTULO III		71
MARCO METODOLÓGICO		71
3.1	Diseño Metodológico.....	71
3.1.1	Tipo.....	71
3.1.2	Nivel de investigación.....	71
3.1.3	Diseño de investigación	71
3.1.4	Enfoque	72
3.2	Población y Muestra	72
3.2.1	Población.....	72
3.2.2	Muestra.....	72
3.3	Operacionalización de Variables e Indicadores	72
3.4	Técnicas a emplear.....	73

CAPÍTULO IV	75
RESULTADOS	75
4.1 Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.....	75
4.2 Contrastación de hipótesis.....	93
CAPÍTULO V.....	99
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	99
5.1 Discusión.....	99
5.2 Conclusiones.....	100
5.3 Recomendaciones	101
CAPITULO VI	102
FUENTES DE INFORMACIÓN	102
ANEXOS.....	105
01. Matriz de Consistencia.....	106
02. Instrumentos para la toma de datos.....	107

INDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	Error! Bookmark not defined.
Tabla 2.....	Error! Bookmark not defined.
Tabla 3.....	Error! Bookmark not defined.
Tabla 4.....	Error! Bookmark not defined.
Tabla 5.....	Error! Bookmark not defined.
Tabla 6.....	Error! Bookmark not defined.
Tabla 7.....	Error! Bookmark not defined.
Tabla 8.....	Error! Bookmark not defined.
Tabla 9.....	Error! Bookmark not defined.
Tabla 10.....	Error! Bookmark not defined.
Tabla 11.....	Error! Bookmark not defined.
Tabla 12.....	Error! Bookmark not defined.
Tabla 13.....	Error! Bookmark not defined.
Tabla 14.....	Error! Bookmark not defined.
Tabla 15.....	Error! Bookmark not defined.
Tabla 16.....	Error! Bookmark not defined.
Tabla 17.....	Error! Bookmark not defined.
Tabla 18.....	Error! Bookmark not defined.
Tabla 19.....	Error! Bookmark not defined.
Tabla 20.....	Error! Bookmark not defined.
Tabla 21.....	Error! Bookmark not defined.
Tabla 22.....	Error! Bookmark not defined.
Tabla 23.....	Error! Bookmark not defined.

Tabla 24.....	Error! Bookmark not defined.
Tabla 25.....	Error! Bookmark not defined.
Tabla 26.....	Error! Bookmark not defined.

INDICE DE FIGURAS

Figura 1:	Error! Bookmark not defined.
Figura 2:	Error! Bookmark not defined.
Figura 3:	Error! Bookmark not defined.
Figura 4:	Error! Bookmark not defined.
Figura 5:	Error! Bookmark not defined.
Figura 6:	Error! Bookmark not defined.
Figura 7:	Error! Bookmark not defined.
Figura 8:	Error! Bookmark not defined.
Figura 9:	Error! Bookmark not defined.
Figura 10:	Error! Bookmark not defined.
Figura 11:	Error! Bookmark not defined.
Figura 12:	Error! Bookmark not defined.
Figura 13:	Error! Bookmark not defined.
Figura 14:	Error! Bookmark not defined.
Figura 15:	Error! Bookmark not defined.
Figura 16:	Error! Bookmark not defined.
Figura 17:	Error! Bookmark not defined.
Figura 18:	Error! Bookmark not defined.
Figura 19:	Error! Bookmark not defined.
Figura 20:	Error! Bookmark not defined.
Figura 21:	Error! Bookmark not defined.

Figura 22: **Error! Bookmark not defined.**

Figura 23: **Error! Bookmark not defined.**

Figura 24: **Error! Bookmark not defined.**

Figura 25: **Error! Bookmark not defined.**

Figura 26: **Error! Bookmark not defined.**

RESUMEN

El objetivo: Analizar cuáles son los criterios que justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar en la provincia de Huaura en el año 2017 al 2018.

Métodos: siendo que para esta tesis importa conocer los criterios más importantes que pretenden justificar la reparación civil en los delitos de OAF (omisión a la asistencia familiar) debido a que las investigaciones son de gran importancia y trascendencia por cuanto la falta de pago de los alimentos por parte de los obligados en nuestro medio es de un índice muy alto, por lo que la tesis es aplicada, tiene dos variables criterios de la reparación civil y omisión a la asistencia familiar, es de estudio descriptivo, siendo además que el diseño es no empírico, debido a que no se practicará experimento alguno y la evaluación de los hechos se desarrolla en función a una realidad concreta, la población de estudio, así como la muestra resultan básicas, esto es menos de 100 personas, apenas 55 personas entre otras (jueces, fiscales y demás Operadores de justicia del órgano jurisdiccional y del Ministerio Público).

Resultados: En este caso, sometida nuestra hipótesis a un trabajo interpretativo desde una óptica filosófica valorativa, siendo así de acuerdo a la investigación se ha llegado a establecer con claridad que, existen diversos criterios para establecer el plazo para el pago de la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar en la provincia de Huaura en el año 2017 al 2018. **Conclusión:** De acuerdo al desarrollo del trabajo investigativo, actualmente, existen normas positivas para sancionar a quienes infringen las normas de obligaciones alimentarias contenidas en normas civiles, pero que luego trasuntan normas penales donde importa unificar criterios ya sea a nivel del Ministerio Público y el órgano Jurisdiccional; dichos criterios deben procurar unificarse y solucionar los problemas de cumplimiento alimentario por los obligados, para lo cual puede brindárseles una

oportunidad, porque lo que importa es que se cumpla con asistir con los alimentos a los que lo requieren y hacer justicia a favor de los más vulnerables.

Palabras claves: unificación de criterios, obligado alimentario, omisión a la asistencia familiar, beneficiario, víctima, oportunidad para el cumplimiento.

ABSTRACT

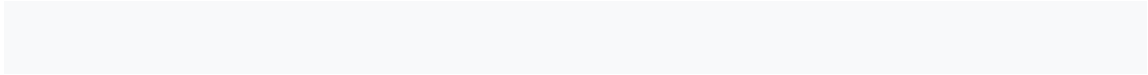
The objective: To analyze which are the criteria that justify civil reparation in crimes of omission of family assistance in the province of Huaura in the year 2017 to 2018.

Methods: being that for this thesis it is important to know the most important criteria that are intended to justify the civil reparation in the crimes of OAF (omission to the family assistance) because the investigations are of great impotence and trascendencia because the lack of payment of the alimony on the part of the obliged in our environment is of a very high index, for what the thesis is applied to, it has two criteria variables of civil representation and omission of family assistance, it is a descriptive study, also being that the design is non-empirical, because no experiment will be practiced and the evaluation of the facts is developed based on a specific reality, the study population, as well as the sample are basic, this is less than 100 people, only 55 people among others (ju ces, prosecutors and other justice operators of the judicial body and the Public Ministry).

Results: In this case, after submitting our hypothesis to an interpretive work from an evaluative philosophical point of view, according to the research, it has been clearly established that there are various criteria to establish the deadline for the payment of civil damages in crimes of omission to family assistance in the province of Huaura in the year 2017 to 2018. Conclusion: According to the development of the investigative work, currently, there are positive norms to punish those who violate the norms of maintenance obligations contained in civil norms, but that later transpose criminal regulations where it is important to unify criteria either at the level of the Public Ministry and the Jurisdictional Body; These criteria should seek to unify and solve food compliance problems by the obligated parties, for which an opportunity can be given them, because

what matters is that they comply with providing food to those who require it and do justice in favor of the most vulnerable.

Keywords: unification of criteria, food obligation, omission of family assistance, beneficiary, victim, opportunity for compliance.



INTRODUCCIÓN

Para las ciencias jurídicas en el tiempo se han presentado una serie de situaciones complejas, entre ellas, que los hombres del derecho se encuentran con situaciones anormales que para resolver necesitan unificar criterios para que las decisiones de los jueces, llámese sentencias no sean disímiles dentro del ámbito nacional o lo que es peor dentro de una misma corte superior, los usuarios y justiciables podrían advertir situaciones anormales e injusticias que pueden generarse a partir de la falta de unidad de reglas normativas y uniformidad en los criterios.

En particular se advierte en muchos casos la falta de unidad de criterios en los casos de delitos de omisión a la asistencia familiar, pues si bien es cierto, en la mayoría de estos se les concede el principio de oportunidad, también es cierto que frente al incumplimiento de dicha institución jurídica, los operadores utilizan diversos criterios, desde apercibimientos hasta el inicio de un proceso inmediato, lo que en muchos casos se genera una situación de inestabilidad, máxime si en esta pandemia producida por el COVID-19, más de un procesado por omisión a la asistencia familiar ha tenido que dejar los claustros de internación, a mérito de ello, se ha considerado señalar como título: **CRITERIOS QUE JUSTIFICAN LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASITENCIA FAMILIAR EN LA PROVINCIA DE HUAURA -AÑO 2017 AL 2018-** Aquí se aprecia que uno de los aspectos medulares en los delitos de omisión a la asistencia familiar es el pago de las pensiones devengadas que pueden ser de dos o tres años, quien sabe muchos más, pero cuál es el criterio para establecer la reparación civil en estos delitos, ¿es suficiente con que se pague la pensión devengada? ¿La reparación civil es un pago secundario?

Luego en el capítulo II de la tesis, aparece el desarrollo teórico, aquí se tiene

diferentes tópicos como las teorías, doctrinas, todas relacionadas a la reparación civil en los delitos de OAF los criterios que han adoptado los operadores de justicia frente a esta disyuntiva, lo cual permite realizar su valoración para que en los procesos precedentemente sostenidos no haya mayores dilaciones sobre la situación de los procesados, pero especialmente de los requirentes de los alimentos.

En la sección III capítulo, se aprecia la metodología, para esta investigación, teniendo en cuenta que es una investigación especializada, es una investigación aplicada, no obstante, se consigna una población y muestra, no cuenta con una fórmula estadística; nuestra población no alcanza las cien personas, sino que son 55 personas y la misma población por su dimensión es pequeña, siendo que la misma está conformada por (Operadores de justicia del órgano jurisdiccional y del Ministerio Público, abogados especialistas y estudiantes de derecho de la casa faustiniana). Los reactivos se desprendieron de estas dos líneas criterios de la reparación civil en los delitos de OAF, se encuentran el cuadro de operacionalización de las variables de la investigación, asimismo, en tanto hemos desarrollado un trabajo en virtud a resultados producto de un conjunto de interrogantes que se han plasmado en un interrogatorio compuesto por 16 preguntas que permitió la obtención de los datos mediante las técnicas e instrumentos que igualmente aparece en la parte pertinente.

La IV sección, se reseña la indagación y controversia de los efectos de la medición consumada, y de autenticar que los principios constitucionales como el desarrollado, no se viene aplicando debidamente y esto se tiene a partir de la organización de datos estadísticos.

En la sección V, se expone la polémica de la investigación y se ha confrontado con los antecedentes de la investigación con los nuevos conocimientos, teorías, deducciones y sugerencias práctica.

Finalmente, en la última sección, allí aparecen todas las fuentes que ha permitido desarrollar la tesis de derecho de nuestra casa de estudios que se la ya licenciada UNJFSC, todo ello en correlación con el método de las normas APA, 6ta publicación.

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

El 01 de julio del año 2006, entra en vigencia el NCPP de 2004 en el distrito judicial de Huaura, y desde allí se ha incrementado la aplicación del principio de oportunidad y nuevos criterios para determinar la reparación civil, especialmente en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Distrito Fiscal de Huaura en los años 2017 al año 2018, ello ha contribuido a la celeridad, eficacia y descarga procesal en los despachos judiciales, pues gran parte de casos concluyen mediante la aplicación del principio de oportunidad.

Ahora bien, a más de 10 años de operatividad los criterios de oportunidad en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar podemos señalar con claridad que son diferentes, diversos, en algunos casos deficiencias que se presentan al momento de su aplicación. La deficiencia más notoria que se ha observado estriba esencialmente en cuanto al plazo en que el imputado puede realizar el pago de la reparación civil, dado que los fiscales del distrito fiscal de sede Barranca vienen asumiendo criterios contrapuestos. De un lado, el primer criterio sostiene que el plazo máximo que señala el código procesal penal para el pago de la reparación civil es de 9 meses. Basándose en este criterio hay fiscales que se han negado aprobar acuerdos de principio de oportunidad aun cuando las partes tienen la voluntad de arribar a un acuerdo y establecer un plazo mayor a nueve meses para el pago de la reparación civil. De otro lado, el segundo criterio sostiene que el código no señala el plazo mínimo ni máximo para el pago de la reparación civil, de modo que las partes pueden establecer plazos mayores a 9 meses, y así vienen aprobándose acuerdos donde se ha establecido 15 cuotas mensuales (Caso N° 3092-2016), 16 cuotas mensuales (caso N° 2597-2016) y 18 cuotas mensuales (caso N° 1500-2016), ello teniendo en cuenta el monto de la reparación civil y la capacidad de pago del imputado.

La adopción de uno u otro criterio tiene consecuencias trascendentales. Si se adopta el primer criterio, entonces, el fiscal obligatoriamente rechazará el acuerdo de principio de oportunidad donde las partes (imputado-agraviado) establecen plazos mayores a 9 meses para el pago de la reparación civil, ello en razón a que contravendría el Código Procesal Penal. Si el fiscal rechaza la propuesta de las partes, entonces, quedan las siguientes opciones: i) el fiscal da por concluida el trámite de principio de oportunidad e incoa el proceso inmediato; y ii) las partes celebran una transacción extrajudicial.

Si el fiscal da por concluida el trámite de principio de oportunidad e incoa el proceso inmediato, entonces, el imputado podrá someterse a la terminación anticipada o conclusión

anticipada. Lo más resaltante de la aplicación de estos procesos especiales es que el juez establece en la sentencia de terminación anticipada o en la sentencia de conformidad, plazos mayores a 9 meses para el pago de la reparación civil, por lo general establece entre 10 a 30 cuotas mensuales. En el supuesto de que las partes decidan celebrar una transacción extrajudicial, una vez que el acuerdo es presentado ante el fiscal, éste emite la disposición de abstención de la acción penal, lo que implica que ante el incumplimiento no se podrá revocar el acuerdo, mucho menos ejercerse la acción penal porque ya se abstuvo. En otras palabras, ante el incumplimiento del acuerdo, a la parte agraviada solo le queda ejecutar el título ejecutivo (acta de transacción extrajudicial) en la vía correspondiente.

Si se adopta el segundo criterio, entonces, las partes podrán celebrar acuerdos en los que se fije plazos mayores a 9 meses para el pago de la reparación civil. La consecuencia de este criterio es que permite resolver el conflicto penal en sede fiscal, evitando que llegue a los despachos judiciales, y en caso de que el imputado incumpla con el acuerdo, entonces, el fiscal podrá revocar el acuerdo de principio de oportunidad e ejercita la acción penal.

Ahora bien, hay casos en los que se pretende más que internar al procesado, se busca alternativas al problema presentado, uno de los casos es el principio de oportunidad es una salida alternativa al proceso penal de gran importancia para resolver el conflicto penal sin llegar a la etapa del juzgamiento, de ahí que, amerita mayor estudio y análisis para lograr su adecuada aplicación, toda vez que existen criterios contrapuestos para la aplicación del plazo del principio de oportunidad (para el pago de la reparación civil) en el delito de incumplimiento de la prestación alimentaria, por lo que resulta necesario uniformizar dichos criterios.

1.2 Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Cuáles son los criterios que justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar en la provincia de Huaura en el año 2017 al 2018?

1.2.2. Problemas Específicos

¿De qué manera los criterios para establecer el plazo para el pago de la reparación civil en el principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar son distintos en la provincia de Huaura en el año 2017 al 2018?

¿De qué manera resulta viable un plazo mayor a 9 meses para el pago de la reparación civil en un acuerdo de principio de oportunidad en los delitos de OAF sin afectar la abstención de la acción penal en la provincia de Huaura en el año

2017 al 2018?

¿De qué manera la abstención de la acción penal en los delitos de OAF por principio de oportunidad con un plazo mayor a 9 meses resulta sujeta al cumplimiento del pago de la reparación civil en la provincia de Huaura en el año 2017 al 2018?

1.3 Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

Analizar cuáles son los criterios que justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar en la provincia de Huaura en el año 2017 al 2018.

1.3.2. Objetivos Específicos

Determinar de qué manera los criterios para establecer el plazo para el pago de la reparación civil en el principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar son distintos en la provincia de Huaura en el año 2017 al 2018.

Analizar de qué manera resulta viable un plazo mayor a 9 meses para el pago de la reparación civil en un acuerdo de principio de oportunidad en los delitos de OAF sin afectar la abstención de la acción penal en la provincia de Huaura en el año 2017 al 2018.

Determinar de qué manera la abstención de la acción penal en los delitos de OAF por principio de oportunidad con un plazo mayor a 9 meses resulta sujeta al cumplimiento del pago de la reparación civil en la provincia de Huaura en el año 2017 al 2018.

1.4 Justificación de la investigación

a) **Justificación teórica.** La presente investigación se justifica debido a que los Fiscales de la Fiscalía de Barranca vienen aplicando criterios disímiles respecto al plazo que las partes (imputado-victima) pueden fijar para el pago de la reparación civil en el principio de oportunidad en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, por lo que desarrollaremos los fundamentos teóricos que nos permitirán tomar una postura

respecto al problema, y con ello contribuir a la adecuada aplicación del principio de oportunidad.

- b) **Justificación metodológica.** La presente investigación se justifica toda vez que se aplicará técnicas, estrategias y métodos de investigación jurídica que coadyuvarán a recabar datos, para luego sistematizarlo y arribar a conclusiones certeras y confiables; y la metodología empleada será válida para otros trabajos de investigación en materia similares.
- c) **Justificación práctica.** La presente investigación coadyuvará a solucionar el problema contrastable en la realidad, consistente en que los Fiscales de la Fiscalía de Barranca vienen aplicando criterios disimiles respecto al plazo que las partes (imputado-victima) pueden fijar para el pago de la reparación civil en el principio de oportunidad, por lo que la presente investigación contribuirá a uniformizar los criterios.

1.5 Delimitaciones del estudio

1.5.1. Delimitación espacial

Esta investigación se realizará en la Corte Superior de Huaura – Sede Huacho, por lo tanto, su alcance es local.

1.5.2. Delimitación temporal

Para esta investigación se utilizará información que corresponde a los años 2017 al 2018.

1.6 Viabilidad del estudio

El trabajo implica tener los medios y providencias para el desarrollo de la investigación, en el presente caso se cuenta con la capacidad logística (información suministrada por la Corte Superior de Huaura – Sede Huacho en los años 2017 al 2018. De igual manera se cuenta con los recursos humanos ya que tenemos la ayuda de personal que trabaja en dicha Corte Superior.

Ahora sobre el recurso financiero, será asumido íntegramente con los recursos propios.

Finalmente, sobre la literatura para la investigación, existen tesis, investigaciones, doctrina y jurisprudencia nacional sobre derecho penal.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Tesis

2.1.2 Artículos

2.2 Bases teóricas

2.2.1 LA ACCIÓN EN EL PROCESO PENAL Y SU ABSTENCIÓN

2.2.1.1 Generalidades

La acción es el poder jurídico de acudir a los órganos de administración de justicia del Estado a fin de que brinde tutela respecto aquellos derechos que son lesionados o puestos en peligro, y se caracteriza por ser un derecho subjetivo, abstracto, público y autónomo. En ese orden de ideas, el jurista Oré (2011) sostiene que la acción “(...) constituye un derecho subjetivo público porque persigue un fin e interés público, independientemente de que el derecho subjetivo materia del litigio sea de orden privado” (p. 378).

La acción es una sola, es decir, no hay una variedad de acciones para las distintas materias del derecho (penal, civil, tributario, laboral, etc.), lo que varía son las materias donde se ejercita la acción, así tenemos, por ejemplo: la acción civil si es que el ejercicio de la acción se debe a una cuestión de derecho civil; acción penal si el ejercicio de la acción se realiza ante la transgresión de la ley penal, etc.

Si bien la acción es única, no obstante, ello, la acción adquiere matices peculiares en las distintas materias donde se ejercita. Es por ello que, en el ámbito penal la acción tiene características especiales, toda vez que la acción se ejerce con ocasión de la comisión de un probable hecho delictuoso. De ahí que la nota esencial de la acción penal es que ella surge de un delito y que su ejercicio en el proceso penal “(...) permite que el Estado, en uso de su jus imperium, pueda resolver el conflicto que surge por la comisión de un ilícito penal” (Oré, 2011, p. 379).

2.2.1.2 Definición

En la doctrina encontramos muchas definiciones de la acción penal, no

obstante ello, para el presente trabajo tomamos la definición dada por el jurista Looz en el sentido de que la acción penal es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas (en los delitos de ejercicio privado de la acción penal) o al Ministerio Público (en los delitos de ejercicio pública de la acción penal), para que soliciten al órgano jurisdiccional la incoación del proceso penal en aquellos casos en que se ha vulnerado una norma jurídica penal **(revisado el día 26-12-2017 hora 12:40 pm en: http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/10/27_81a116.pdf).**

2.2.1.3 Ejercicio de la acción penal

El Estado es el único que ejerce el *jus puniendi*, no obstante, ello, para que el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales pueda reprimir la comisión de delitos es necesario que la persona afectada, o el órgano autorizado por la ley ejercite la acción penal. De ahí que la acción penal puede ser ejercitada de dos formas:

- a) Ejercicio público de la acción penal.- es aquella que corresponde al Ministerio Público en su calidad de representante de la sociedad. La acción penal que emerge de la comisión de la mayoría de los delitos es de ejercicio público, así por ejemplo lesiones graves, violación sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, etc.
- b) Ejercicio privado de la acción penal.- es aquella que está reservada exclusivamente al propio ofendido por el hecho delictuoso, por ejemplo en los delitos contra el honor (calumnia, difamación, etc).

2.2.1.4 Extinción de la acción penal

La extinción de la acción penal es entendida como “(...) el cese de la potestad persecutoria con relación a un delito en concreto”. (Oré, 2011, p. 388). Sin duda, la facultad para investigar y sancionar la comisión de un delito no es indefinido o ilimitado, sino que está sujeto a un plazo u otras circunstancias que imposibilitan iniciar un proceso penal o de continuar si estuviera en curso.

La extinción de la acción penal está regulado en nuestro Código Penal en el Título V del Libro I, donde prevé una serie de causas o circunstancias que extinguen la responsabilidad del penal del autor del delito. Las causales de extinción de la acción penal son las siguientes:

- a) **Muerte del inculpado:** el imputado es un sujeto procesal necesario para la prosecución del proceso penal, toda vez que la responsabilidad penal es *intuitio personae*, esto es, inherente a la

persona del autor, por lo que una vez fallecida éste se extingue también la acción penal. En tal sentido, Sánchez (2004) expresa que “(...) siendo el imputado el sujeto pasivo del procedimiento, cuando éste fallece, la pretensión punitiva carece de sentido” (p. 330.).

Si bien, la muerte del imputado extingue la acción penal, ello en modo alguno implica la extinción de la responsabilidad respecto de los demás coautores o partícipes, de ser el caso, pues el proceso continuará respecto de los demás imputados. Asimismo, la extinción de la responsabilidad penal por causa de muerte del imputado no extingue la responsabilidad civil, ya que éste se transmite a los herederos del imputado hasta donde alcance los bienes de la herencia (art. 96 del CP).

- b) **Prescripción:** es aquella institución jurídica en virtud del cual el transcurso del tiempo extingue la responsabilidad penal del autor o partícipe del delito. En el derecho penal la ley prevé un plazo para investigar y sancionar la comisión de un delito, y una vez transcurrido dicho plazo ya no podrá efectuarse. En igual sentido, el profesor Oré (2011) señala que la prescripción “Consiste en el impedimento de perseguir y sancionar el delito ante el vencimiento del plazo previsto para ello, sea porque no se inicio el proceso o porque, una vez iniciado, no se observó el plazo máximo establecido” (p. 390).

El fundamento de la prescripción de la acción penal es la seguridad jurídica, pues evita que los procesados se encuentren en una situación de incertidumbre respecto a la determinación de sus obligaciones por un tiempo prolongado, afectando con ello el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, y otras garantías contusionales.

- c) **Por amnistía:** es el perdón del delito y de la pena, esto es, la imposibilidad de perseguir y sancionarlo. La amnistía es una atribución del congreso de la república y está prevista en el inciso 6 del artículo 102 de la constitución política del Perú. El efecto de la amnistía es que tiene la calidad de cosa juzgada (art. 139 inciso 13 de la Constitución).
- d) **Cosa juzgada:** es una institución jurídica en virtud del cual las resoluciones judiciales que han quedado consentidas o ejecutoriadas y, que ponen fin a un proceso no pueden ser revividos nuevamente. En otras palabras, la cosa juzgada significa que la resolución que

ponen fin a un proceso o procedimiento adquiere el carácter de inmutable, inimpugnable e inmodificable.

La cosa juzgada está íntimamente ligado con el principio *nebis in idem*, según el cual nadie puede ser procesado ni condenados dos veces por los mismos hechos. Asimismo, la cosa juzgada es una garantía de la administración de justicia, y está previsto en el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993.

- e) **Desistimiento:** “(...) constituye una manifestación de voluntad en cuya virtud el ofendido por el delito manifiesta su intención de no continuar la querrela.” (Oré, 2011 p. 391). Una vez concluido el proceso por desistimiento del ofendido no hay posibilidad de retomarlo. El desistimiento como causal de extinción de la acción penal solo opera en los delitos de ejercicio privado de la acción penal, por ejemplo en el delito de difamación, etc.
- f) **Transacción:** como causal de extinción de la acción penal solo opera en los delitos de ejercicio privado de la acción penal. En este orden de ideas, el inciso 3 del artículo 78 del Código Penal señala que “cuando solo proceda la acción privada, esta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1, por desistimiento o transacción.”
- g) **Por resolución extrapenal:** esta causal se presenta cuando mediante una resolución judicial ejecutoriada sea civil o de cualquier otra materia se resuelve que el hecho catalogado como delito resulta ser lícito, por lo que el proceso penal iniciado debe concluir por extinción de la acción penal, toda vez que el hecho objeto del proceso no constituye delito.

Además de las causales de extinción de la acción penal antes mencionadas, el Código Procesal Penal señala adicionalmente una causal, esto es, la abstención de la acción penal por aplicación del Principio de Oportunidad y el Acuerdo Reparatorio.

2.2.1.5 La abstención de la acción penal

De conformidad con el inciso 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, el Fiscal ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte. Asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP) señala que “El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba”. De ahí que, el Fiscal está obligado a ejercitar la acción penal en todos aquellos delitos de ejercicio público de la acción penal. No obstante ello, el

CPP también le ha conferido al Fiscal la facultad de abstenerse de ejercitar la acción penal en determinados delitos, ello en razones de política criminal.

El fiscal se abstiene de ejercitar acción penal en todos aquellos casos en que las partes procesales (imputado-victima) arriban a un Acuerdo Reparatorio o a un Principio de Oportunidad respecto al pago de la reparación civil y, se haya cumplido con su cancelación; todo ello siempre y cuando la ley permita la aplicación del acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad respecto de los delitos cometidos.

Una vez que la Disposición Fiscal de abstención de la acción penal queda consentida o ejecutoriada adquiere la autoridad de cosa decidida, lo que impide que otro fiscal pueda iniciar un proceso penal sobre los mismos hechos objeto de la abstención, bajo sanción de nulidad (inciso 4 del art. 2 del CPP). La abstención de la acción penal tiene como efecto su extinción.

2.2.2 DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

2.2.2.1 Los alimentos

1. Generalidades

El término alimentos etimológicamente proviene del latín *alimentum* que significa nutrir, no obstante, ello, el significado de dicho concepto ha evolucionado a lo largo de la historia y en la actualidad no solo comprende la comida en sentido estricto sino in extenso todo aquello que es indispensable para que el ser humano pueda vivir dignamente. Es por ello, que la moderna doctrina considera a los alimentos como un derecho fundamental, toda vez que su fin es cautelar la subsistencia de la persona humana. En este sentido, Aguilar (2016) señala que “El Instituto de los Alimentos comprende una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano y como tal, derecho fundamental de la persona” (p. 488)

2. Fundamento

El ser humano al igual que los demás seres vivos de este planeta cuando nacen se encuentra en una situación de dependencia respecto de sus progenitores, y esta etapa es bastante prolongado. Es por ello que coincidimos con el profesor Aguilar (2016) en el sentido de que esta etapa de insuficiencia debe ser cubierta por sus progenitores, quienes lo trajeron al mundo, de ahí que ellos son los primeros que tienen el deber de asistencia (p 489). No obstante ello, hay circunstancias ajenas a la edad que hacen surgir esta necesidad, tales como accidentes que imposibilitan proveerse por sí mismo alimentos, o por causas de

enfermedad (física o mental) o por ancianidad, dado que la persona pierde fuerza y vitalidad para proveerse alimentos. Esta situación de necesidad genera en sus familiares más cercanos el deber de asistencia.

Las razones expuestas en los párrafos precedentes nos permite colegir “(...) que la obligación alimentaria tiene una base ética y social, esto es, el deber de ayuda al prójimo necesitado y el evitar que por falta de esta ayuda pueda perecer; preservación de vida y de la especie”. (Aguilar, 2016, p. 488). Definitivamente el fundamento de la obligación alimentaria reside en el deber de solidaridad de determinadas personas respecto a otras (Gálvez, Rojas y Delgado, 2017, p. 323).

3. Definición

En el Perú el Instituto Jurídico de los Alimentos está regulado por el Código Civil (art.472) y el Código de los Niños y Adolescentes (art. 92). Ambos cuerpos normativos, luego de la modificatoria introducida mediante la Ley N°30292 de fecha 28-12-2014, tienen una idéntica definición, siendo así, se entiende por alimentos lo que es necesario o indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gasto de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. (Art. 472 del Código Civil y el Art. 92 del Código de Niños y Adolescentes).

La diferencia entre ambos códigos es que el Código Civil hace referencia a que los alimentos se fijan de acuerdo a la situación y posibilidades de la familia, lo cual no hace mención el Código de los Niños y Adolescentes, no obstante ello, consideramos que dicho criterio igual se aplicará al momento de fijarse la pensión de alimentos a favor de los niños y adolescentes.

4. Sujetos de la relación alimentaria

El derecho alimentario genera una relación obligacional entre aquellas personas que tienen el deber de prestar los alimentos y aquellos que tiene el derecho a percibir los alimentos, veamos cada una de ellas:

1. Sujetos que tienen el deber de alimentos

El deudor alimentario es quien tiene la obligación de acudir o proveer alimentos a otra persona que se encuentra en estado de necesidad. La condición de deudor alimentario lo determina la ley. En tal sentido, el artículo 474 del Código Civil de 1984

señala que se deben alimentos recíprocamente los cónyuges, los ascendientes y descendientes, y los hermanos. No obstante ello, cuando el acreedor alimentario es un menor de edad, entonces la relación de los obligados alimentarios se extiende, es así que el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 93 señala que en primer término son los padres los obligados a prestar alimentos, por ausencia de estos asumen la obligación los hermanos mayores de edad, en ausencia de estos los abuelos, por ausencia de estos, la obligación alimentaria se extiende a los parientes colaterales hasta el tercer grado, y por último, en ausencia de los sujetos antes mencionados, asumen la obligación alimentaria los otros responsables del niño o adolescente.

2. Sujetos que tienen el derecho a los alimentos

El acreedor alimentario es aquella persona que se encuentra en una situación de estado de necesidad, y por consiguiente tiene el derecho a percibir alimentos para poder sobrevivir. En primer lugar, tienen derecho a percibir alimentos los menores de edad, dado que por razones de orden natural no pueden proveerse por sí mismo de alimentos. En segundo lugar, tiene derecho a percibir alimentos los mayores de edad siempre y cuando se encuentren en estado de necesidad, por ejemplo: una persona que padece una enfermedad (mental o física) que le impide trabajar y por consiguientes proveerse de recursos, etc. también tienen derecho a percibir alimentos los mayores de dieciocho años que continúen estudios superiores con éxito.

2.2.2.2 El derecho penal en las relaciones familiares

En la doctrina se discute si el Estado a través de su jus puniendi, esto es, el Derecho Penal debe intervenir en las relaciones familiares. De un lado, un sector de la doctrina considera que la intromisión del derecho penal en las relaciones familiares tiene consecuencias negativas, dado que en vez de buscar la unidad familiar termina resquebrajando aun más. De otro lado, el otro sector de la doctrina justifica la intervención del derecho penal en las relaciones familiares, toda vez que hay razones plausibles que lo justifican, en especial cuando se trata del derecho alimentario (delito de Omisión a la Asistencia Familiar).

Por mi parte me adhiero a la segunda postura doctrinaria, toda vez que en sede fiscal y judicial se observa un gran número de casos en que los

obligados no cumplen con pagar la pensión de alimentos, sin embargo cuando son denunciados penalmente por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de la prestación de alimentos, deciden cumplir con pagar las pensiones devengadas por temor a ir presos. De ahí que el derecho penal tiene un efecto positivo en la protección de los alimentistas.

Por último, nuestra Constitución Política de 1993 en su artículo 4° señala que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. De ahí que el Estado está obligado a intervenir (mediante su *jus puniendi*) en las relaciones familiares cuando los sujetos obligados a prestar alimentos omiten dolosamente a cumplir dicha obligación, pues solo así estará cumpliendo con su rol protector de aquellas personas que se encuentra en estado de necesidad.

2.2.2.3 El delito de Omisión a la Asistencia Familiar - Incumplimiento de la Obligación Alimentaria

1. Antecedentes

El delito de incumplimiento de la obligación alimentaria más conocido con el *nomen juris* de Omisión a la Asistencia Familiar fue regulado por primera vez en nuestro país mediante la ley N° 13906 titulada “Disposiciones y sanciones para los que incumplan en prestar alimentos a un menor de 18 años, o al mayor incapaz, al ascendiente inválido, o al cónyuge indigente no separado legalmente”, y fue promulgada el 24 de enero de 1962. El tenor literal de la mencionada ley señala que:

El que teniendo obligación de prestar alimentos a un menor de menos de 18 años de edad, o al mayor incapaz que está bajo su patria potestad, tutela u otra forma de dependencia, al ascendiente inválido o necesitado, o al cónyuge indigente no separado legalmente por su culpa, se sustrajera intencionalmente de su cumplimiento, será reprimido con prisión no menor de tres meses ni mayor de dos años, o multa de seiscientos soles a diez mil soles, sin perjuicio de exigírsele el cumplimiento de su obligación alimentaria. (Artículo 1 de la Ley 13906).

De la descripción típica se puede advertir que el delito de Omisión a la asistencia familiar se configuraba cuando el sujeto activo de manera dolosa (intencionalmente) incumplía con su obligación de prestar alimentos. Lo más resaltante de este dispositivo legal es que el tercer

párrafo del artículo 1, presumía que el incumplimiento era intencional salvo prueba en contrario.

De otra parte, el artículo 5 de la Ley señalaba los requisitos o presupuestos para la configuración del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, a saber: a) resolución que señale asignación provisional de alimentos, o sentencia en el juicio correspondiente, y b) que el obligado no haya cumplido con pagar las pensiones devengadas, después de haber sido requerido bajo apercibimiento. No obstante ello, el segundo párrafo del artículo en mención estipulaba que los requisitos antes mencionados no eran exigibles si el demandado había simulado otro proceso de alimentos en convivencia con tercera persona, o renuncia o abandona maliciosamente el trabajo.

Un aspecto resaltante de esta Ley es que para la aplicación de la condena condicional, exigía que el acusado no solo debía de cumplir con los requisitos señalados por el Código Penal, sino además debía cumplir con pagar la obligación alimentaria.

Por último, es menester precisar que la Ley 13906 fue derogada mediante el decreto legislativo N° 768 de fecha 04 de marzo del 1992.

2. El Código Penal de 1991

El Código Penal de 1991 fue aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 635, promulgado el 03 de marzo de 1991, publicada el 08 de abril de 1991. Este cuerpo normativo regula el delito de Omisión de Asistencia Familiar en el artículo 149°, bajo el nomen juris de Incumplimiento de Obligación Alimentaria. El tenor literal del primer párrafo del artículo en mención prescribe que:

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación deservicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

3. Bien jurídico

En la doctrina no hay uniformidad respecto al bien jurídico tutelado en el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, pues encontramos distintas opiniones al respecto, así tenemos la opinión del jurista Peña Cabrera, quien sostiene que el bien jurídico protegido es la integridad y el bienestar de la familia, más específicamente el deber de asistencia (Derecho Penal Parte Especial. Tomo I. pág. 530).

En mi opinión el bien jurídico tutelado por el tipo penal en comento es la familia más específicamente los deberes de tipo asistencial. En este sentido, se ha pronunciado la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima en el Exp. N° 2612-2000, precisando que “(...) el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial, como obligación de los padres con sus descendientes, de acuerdo a lo previsto en el Código de los Niños y Adolescentes” (Rojas, 2016, p. 598).

4. Elementos constitutivos del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria

4.1 Tipicidad objetiva

El delito de Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria se configura cuando el sujeto activo dolosamente no cumple con pasar la pensión de alimentos, es decir, el agente a sabiendas a que está obligado a prestar alimentos decide omitirlo. Por ello, es necesario que el agente conozca de su obligación de acudir alimentos, de ahí que, es un requisito fundamental que el juez competente notifique al sujeto activo con la resolución que fija la pensión de alimentos (sentencia o asignación anticipada), y con la resolución que requiere el pago de las pensiones devengadas bajo apercibimiento de denuncia penal por el delito de Omisión de Asistencia Familiar.

Cabe precisar, que la obligación alimentaria puede estar fijada en una resolución judicial (sentencia o asignación anticipada), o en un acta de conciliación o transacción extrajudicial. Lo importante es que ante el incumplimiento se procederá a incoar un proceso civil o de ejecución, según sea el caso, en cual se procederá a efectuar la liquidación de pensiones devengadas para luego requerir al obligado a que cumpla con pagar, bajo apercibimiento de denuncia penal. Si el obligado no cumple con cancelar las pensiones devengadas dentro del plazo concedido por el juez, entonces, se configura el delito bajo análisis. Cabe precisar, que para la configuración del delito en comento no se requiere que la omisión de prestar alimentos cause un perjuicio efectivo al sujeto pasivo.

A continuación analizaremos los elementos de la tipicidad objetiva en el delito de omisión a la asistencia familiar:

a. Sujeto activo

El sujeto activo solamente puede ser aquella persona que este obligada a prestar una pensión alimenticia a otro persona que se encuentra en estado de necesidad. En otras palabras, el sujeto activo en este delito no puede ser cualquier persona sino solamente aquel que esté obligado por mandato de una resolución, por ello se dice que es un delito especial propio.

Es de notar que en este delito hay una relación de parentesco entre el sujeto activo y el pasivo. De ahí que pueden ser sujetos activos de este delito los padres respecto de los hijos o viceversa, los abuelos respecto de los nietos o viceversa, los hermanos, los tíos respecto al sobrino (a), el cónyuge respecto del otro, y el tutor o curador, siempre y cuando de por medio exista una resolución judicial firme que establezca la obligación de prestar alimentos.

b. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo solamente puede ser aquella persona acreedora de la pensión de alimentos que establece una resolución judicial.

c. Circunstancias agravantes

i. Simular una obligación de alimentos

El segundo párrafo del artículo 149 del Código Penal (CP) prescribe que “(...) Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona (...) la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años”.

Esta agravante se configura cuando el sujeto activo en connivencia con otra persona (ascendiente, descendiente, etc.) simula una obligación alimentaria con la finalidad de reducir el monto de sus ingresos mensuales, para luego solicitar al juez la reducción o prorrateo de la pensión de alimentos, perjudicando con ello al verdadero beneficiario.

Respecto al tercero que participa en la comisión de esta agravante, será reprimido a título de partícipe, toda vez que su participación es

indispensable para la configuración de esta agravante.

ii. Renunciar maliciosamente al trabajo

“Si el agente (...) renuncia maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años”. (Segundo párrafo del art. 149 del CP)

Esta agravante se configura cuando el agente maliciosamente renuncia a su trabajo para quedar en una situación de insolvencia con la finalidad de no cumplir con su obligación de prestar alimentos. Por lo general esta agravante se presenta cuando al sujeto activo se le retiene parte de su remuneración para destinarlo al pago de la pensión de alimentos, ello en razón al mandato judicial cursada por el juez al empleador del sujeto activo.

El profesor Peña (2015) nos dice que para la configuración de esta agravante es necesario acreditar que el sujeto activo no tenía la intención de extinguir su relación laboral antes de su obligación alimentaria, y que ésta fue la causa de su decisión de renunciar. (p 534)

iii. Abandono malicioso del trabajo

“Si el agente (...) abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años”. (Segundo párrafo del art. 149 del CP)

Esta agravante se configura cuando el sujeto activo abandona maliciosamente su trabajo con la finalidad evitar cumplir con la prestación de alimentos a que está obligado.

El abandono del trabajo se presenta en muchos casos cuando el obligado trabaja en una empresa conocido, lo que permite que se pueda embargar una parte de su remuneración (por mandato judicial) para el pago de la pensión de alimentos. Ante dicha situación el obligado decide abandonar maliciosamente su trabajo para eludir que le sigan descentrando, y así omite cumplir con su obligación

de prestar alimentos.

iv. Lesión grave previsible

“Si resulta lesión grave (...) y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave (...)” (Tercer párrafo del art. 149 del CP).

Esta agravante se configura cuando el sujeto activo con su conducta omisiva de prestar alimentos ocasiona una lesión grave en el sujeto pasivo. La lesión grave es atribuible a título de culpa solo cuando es previsible para el agente.

v. Muerte previsible del sujeto pasivo

“Si resulta (...) muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será (...) no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte” (tercer párrafo del art. 149 del CP).

Esta agravante se evidencia cuando el incumplimiento de la prestación de alimentos ocasiona u origina la muerte del alimentista. La muerte del sujeto pasivo será imputable al agente solo cuando esta resulta ser previsible, caso contrario si se demuestra que era imposible de prever, entonces, no se configura esta agravante.

4.2 Tipicidad subjetiva

El delito de Omisión de Asistencia Familiar solo es reprimible a título de dolo (conciencia y voluntad), por lo que para la configuración del tipo penal en análisis se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento de su deber de prestar alimentos (elemento cognoscitivo), y pese de ello, decide omitir (elemento volitivo) cumplir la obligación. Por tanto, no es posible la comisión del delito en comento por culpa. En ese sentido, la Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso seguido en el Expo. N° 2241-2000, señaló que:

El delito de omisión a la asistencia familiar se produce cuando el infractor incurre en la conducta descrita en el artículo 149° del Código Penal, mediando dolo en su accionar, esto es, con la

conciencia y voluntad de que está incumpliendo una obligación alimentaria declarada judicialmente. (Rojas, 2012, p. 254)

5. Antijuridicidad

Luego de verificar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, se procede a verificar si en la conducta del agente concurre alguna causa de justificación prevista en el artículo 20 del Código Penal. En caso de no mediar ninguna causa de justificación, entonces, se evidencia que la conducta del sujeto activo es antijurídico.

6. Culpabilidad

Una vez verificado la antijuridicidad de la conducta del agente, se procede a verificar la culpabilidad, esto es, “(...) si el autor es mayor de edad o no sufre de anomalía física que haga inimputable (...)” (Salinas, 2013, p. 466). Si el agente es imputable, entonces, se procederá a verificar si actuó con pleno conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, esto es, si el autor al momento de exteriorizar su conducta pudo actuar de manera distinta a la exteriorizada.

7. Consumación

En la doctrina no hay uniformidad respecto a la momento de la consumación del delito de omisión a la asistencia familiar, ya que un sector de la doctrina considera que este delito queda consumado solo ante el incumpliendo de la obligación alimentaria fijada en una resolución judicial (sentencia o auto de asignación anticipada), sin la necesidad de que previamente se requiera el pago de pensiones devengadas. Este criterio es adoptado por Salinas (2013), quien refiere que para la consumación solo “(...) Basta que se verifique o constate que el obligado no cumple con la resolución judicial que le ordena prestar los alimentos al necesitado (...)” (p 467). Por lo que el requerimiento de pago bajo apercibimiento de denuncia penal solo sería un requisito de procedibilidad para hacer viable la acción penal.

Por mi parte no comparto la opinión doctrinaria antes descrita, ya que el delito de omisión a la asistencia familiar no queda consumada de manera automática con el incumpliendo del pago de la pensión mensual de alimentos establecida mediante una resolución judicial o acta de conciliación o transacción extrajudicial, sino que su consumación se produce en el momento en que se vence el plazo concedido por Juez en el requerimiento de pago de las pensiones devengadas, bajo apercibimiento de denuncia penal. Este criterio es más consistente por

tres razones, a saber: i) si el obligado a prestar alimentos decide voluntariamente a pagar las pensiones devengadas luego de haber sido requerido (dentro del plazo concedido), entonces, el delito no se configura, por tanto el juez no remitirá las copias al fiscal penal; ii) si asumiéramos el criterio de que el delito se configura solo con incumplimiento del pago de la mensualidad de la pensión alimenticia (sin requerimiento de pago bajo apercibimiento de denuncia penal), llegaríamos al absurdo de sostener que aun en el caso de que el obligado cumpla posteriormente con pagar la liquidación de pensiones devengadas, ya se habría consumado el delito de omisión a la asistencia familiar, por consiguiente el agente debería ser sancionado penalmente; y iii) por último, este criterio permite determinar el inicio del cómputo de plazo de prescripción de la acción penal.

8. Tentativa

Este delito por su propia naturaleza no admite la tentativa.

2.2.2.4 Naturaleza jurídica del delito de Omisión de Asistencia Familiar

En la doctrina no hay uniformidad respecto a la naturaleza jurídica del delito de omisión de asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de la prestación alimentaria. De un lado, un sector de la doctrina considera que es un delito instantáneo, para otro sector de la doctrina es un delito permanente, y algún sector de la doctrina lo considera delito continuado. A pesar de las discrepancias, es pacífico la opinión respecto a su naturaleza de delito de carácter abstracto y de omisión propia. A continuación analizamos cada una de posiciones:

1. Delito de omisión propia

Conforme al artículo 11 del Código Penal de 1991, son delitos aquellas acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley. De ahí que un delito no solo se comete mediante una acción (por ejemplo: disparar a una persona y causar su muerte), sino también mediante una omisión, esto es, dejando de hacer algo que la norma obliga hacer (por ejemplo: omisión de socorro). Ahora bien, los delitos de omisión se clasifican en: omisión propia y omisión impropia. Veamos cada una de ellas:

a. Delitos de omisión impropia.- también denominados delitos de comisión por omisión. Estos delitos no están expresamente previstos en el tipo penal pero mediante una valoración se equipara la conducta omisiva a una acción de

comisión. Para la comisión de un delito mediante una omisión impropia es necesario tener la posición de garante respecto al bien jurídico lesionado o puesto en peligro (por ejemplo: el salvavidas que dejar ahogarse a un bañista, cometerá el delito de homicidio por omisión impropia, ya que tenía el deber de garante respecto a sujeto pasivo).

- b. Delitos de omisión propia.-** son delitos que “(...) contienen un mandato de acción y se castigan por la simple infracción de dicho mandato” (Villavicencio, 2013, p. 653). Es decir, el tipo penal describe la acción que debe realizar el agente, y la omisión a realizar la acción esperada es lo que configura el delito. Los delitos de omisión propia están previsto expresamente en la ley penal, por ejemplo: el delito de omisión de socorro previsto en el art. 126 del Código Penal.

Ahora bien, el delito de omisión a la asistencia familiar es un delito de omisión propia, toda vez que está previsto expresamente en el tipo penal (artículo 149° del CP), la misma que describe los elementos objetivos y subjetivos para su configuración. En este sentido, se ha pronunciado la sala penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, la misma que señaló que:

El delito de omisión a la asistencia familiar constituye un delito de omisión propia, donde la norma de mandato consiste en la obligación que pesa sobre el agente de cumplir con su deber legal de asistencia, no siendo suficiente consignaciones parciales. (Rojas, 2016, p. 598)

2. Delito continuado

Un sector de la doctrina nacional sostiene que el delito de omisión a la asistencia familiar es de naturaleza continuado. Los delitos continuados se caracterizan por la comisión de una pluralidad de acciones en diversos momentos que transgreden un mismo tipo penal, y todas esas acciones se consideran como un solo delito. En tal sentido, en el caso del delito de Omisión de Asistencia Familiar la conducta omisiva a prestar alimentos se produce cada cierto tiempo, esto es, se repetiría cada mes ya que la pensión de alimentos se establece en mensualidades.

Para la configuración del delito continuado se requiere que todas las acciones perpetradas en diferentes momentos sean infractoras de la

misma ley penal, por ejemplo: el trabajador de una empresa que de manera sistemática hurta bienes de la empresa por cinco días, en este caso no comete cinco delitos de hurto sino un solo delito de hurto continuado. En cambio, en el caso del incumplimiento de prestar alimentos de manera mensual (establecida mediante una resolución, o un acta de conciliación o transacción extrajudicial) no genera *per se* de forma automática la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, sino que para su configuración es necesaria el requerimiento de pago bajo apercibimiento de denuncia penal, de ahí que en principio el delito de omisión a la asistencia familiar no puede ser un delito continuado. No obstante ello, en determinadas circunstancias el delito de omisión a la asistencia familiar podría configurarse en un delito continuado, así por ejemplo: el agente que luego de haber sido requerido al pago de las pensiones alimenticias bajo apercibimiento de denuncia penal no cumple con pagar dentro del plazo concedido por el Juez, por lo que se configura el delito de omisión a la asistencia familiar, sin embargo el juez aún no remite copias certificadas al fiscal penal para la denuncia penal, en ese ínterin el mismo sujeto nuevamente es requerido al pago de otra liquidación bajo apercibimiento de denuncia penal y tampoco cumple con pagar las pensiones dentro del plazo concedido, configurándose por ello un nuevo delito de omisión a la asistencia familiar. En el ejemplo citado, el delito de omisión a la asistencia familiar se ha cometido en momento diversos, sin embargo se va a considerar ambas acciones omisivas como un solo delito (el juez remitirá conjuntamente copias certificadas de ambas liquidaciones, y el fiscal iniciara una sola investigación), con lo que se evidencia el carácter de delito continuado.

3. Delito instantáneo

Los delitos instantáneos se caracterizan porque su consumación se produce en un solo instante. En ese orden de ideas, el delito de omisión a la asistencia familiar es de consumación instantánea, toda vez que queda consumada en el momento en que vence el plazo concedido por el juez en el requerimiento de pago bajo apercibimiento de denuncia penal. En este sentido, la Sala Penal De Apelaciones Parea Procesos Con Reos Libres De La Corte Superior De Lima, señaló que:

(...) el delito previsto en el artículo 149° del código penal, se sustenta en la conducta omisiva (...) que, a efectos de establecer la naturaleza del delito en cuanto al aspecto consumativo, debe tenerse en cuenta la concepción del verbo rector omitir, de lo que se colige que nos encontramos frente a un delito de consumación instantánea, toda vez que la acción omisiva también ostenta dicho carácter, máxime si en el tipo penal no se describe ninguna acción complementaria al verbo citado que implique la permanencia de la conducta, como en el delito de extorsión por ejemplo”. (Rojas, 2012, pp. 252 a 253)

4. Delito abstracto o de peligro

En la doctrina nacional es pacífico la opinión que sostiene que los delitos de omisión a la asistencia familia en la modalidad de incumplimiento de la prestación de alimentos es un delito de peligro o de mera actividad, esto es, para su consumación no se requiere la producción de un daño concreto.

2.2.2.5 Conocimiento del Ministerio Publico

Una vez vencido el plazo concedido en la resolución de requerimiento de pago bajo apercibimiento de denuncia penal, el Juez hará efectivo el apercibimiento y, remitirá copias certificadas al Fiscal Penal de turno para que actúe conforme a sus atribuciones. El Fiscal Penal al recibir las copias certificadas procederá a calificar la denuncia y verificará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. Si bien, el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal no señala los requisitos de procedibilidad, sin embargo a través de la jurisprudencia se ha establecido, así el Juzgado penal de la Corte Superior Huancavelica (Exp. N°99-0015), señaló que:

El delito de omisión a la asistencia familiar tiene como requisito de procedibilidad, el que exista una sentencia que ordene al inculpado el pago de la pensión alimenticia, debiendo realizarse la liquidación de las pensiones devengadas. El delito se configura con la negativa de pago del inculpado ante el requerimiento judicial de pago. No constituye requerimiento legal de pago el realizado sin aprobarse la liquidación de pensiones, sin señalarse el monto de la deuda, en tal sentido el hecho denunciado no constituye delito. (Rojas, 2016, p. 605)

De la citada jurisprudencia se desprende que los requisitos de procedibilidad en el delito de omisión a la asistencia familiar en la modalidad de incumpliendo de la prestación alimentaria son: i) resolución que establece

la pensión de alimentos; ii) liquidación de pensiones devengadas, iii) resolución judicial que aprueba la liquidación, y iv) resolución judicial que requiere el pago bajo apercibimiento de denuncia penal; a ello habría que agregar la notificación al imputado con las resoluciones antes mencionadas. A continuación detallamos cada una de ellas.

- a. Resolución judicial que establece la pensión de alimentos:** es un requisito de procedibilidad fundamental la existencia de la resolución judicial que fija la pensión de alimentos, pues ello permitirá determinar los sujetos de la relación alimenticia y la obligación del imputado a prestar alimentos. De ahí la importancia de su concurrencia para iniciar la investigación preliminar.
- b. Liquidación de pensiones devengadas:** es indispensable la existencia de una liquidación de pensiones devengadas pues ello permitirá determinar el periodo dentro del cual el obligado ha omitido dolosamente el cumplimiento de su obligación, y el monto total de las pensiones devengadas, pues ello permitirá a las partes ejercer su derecho de defensa, ya sea argumentando su pago parcial o su cancelación, etc.
- c. Resolución que aprueba la liquidación:** este requisito de procedibilidad es de suma importancia, ya que ello genera certeza sobre el monto de las pensiones devengadas que ha sido aprobado por el juez luego de resolver las observaciones planteadas por las partes, según sea el caso.
- d. Resolución judicial que requiere el pago bajo apercibimiento de denuncia penal:** es indispensable la existencia de la resolución judicial de requerimiento de pago, toda vez que ello permitirá determinar el momento de la consumación del delito de omisión a la asistencia familiar, contrario sensu sino se ha requerido el pago bajo apercibimiento de denuncia penal, entonces, el delito no se configura.
- e. Notificación al imputado con las resoluciones antes mencionadas:** es indispensable que el imputado haya sido notificado en su domicilio real (de ser el caso también en su domicilio procesal) con la resolución que fija la pensión de alimentos, la que aprueba la liquidación de pensiones devengadas y la resolución que requiere el pago de las pensiones devengadas bajo apercibimiento de denuncia penal. Respecto a este último requisito

de procedibilidad, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima (Exp. N° 6806-97), señaló que “Debe acreditarse en estos delitos mediante notificación judicial fehaciente que se requirió al procesado a efecto de que cumpla con su obligación bajo apercibimiento de ser denunciado; en caso ésta no corra en autos falta un requisito de procedibilidad”. (Rojas, 2016, p 605)

El fiscal al calificar la denuncia verificará la concurrencia de los requisitos de procedibilidad antes mencionados, si advierte que falta alguno de ellos, entonces, puede disponer: i) la reserva provisional de la investigación, o ii) la apertura de investigación preliminar, según sea el caso. A continuación detallamos cada una de ellas:

- a. La reserva provisional de la investigación:** el Fiscal dispondrá la reserva provisional de la investigación si faltan los siguientes requisitos de procedibilidad: i) la resolución que fija la pensión de alimentos; ii) la resolución que aprueba la liquidación de pensiones devengadas; iii) la notificación cursada al domicilio real o procesal del imputado, mediante el cual se aprueba y requiere el pago de pensiones devengadas pago bajo apercibimiento de denuncia penal.
- b. Apertura de investigación preliminar:** en el caso de que falten los siguientes requisitos de procedibilidad, el fiscal podrá disponer el inicio de la investigación y recabar los requisitos que faltan: i) la hoja de liquidación de pensiones devengadas; y ii) que en la carpeta sólo obre la notificación cursada al domicilio procesal del imputado, mediante el cual se le notificó la resolución que aprueba y requiere el pago de pensiones devengadas bajo apercibimiento de denuncia penal.

Si el Fiscal dispone el inicio de la investigación preliminar, entonces, oficiará al juez competente solicitándole la remisión de las copias certificadas de las piezas procesales que faltan.

2.2.4 EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

2.2.4.1 Generalidades

El principio de oportunidad es una de las salidas alternativas al proceso penal que han sido recogidos por el Nuevo Código Procesal del 2004 en un proceso de modernización del sistema de administración de justicia penal, pasando del sistema inquisitivo al acusatorio con tendencia adversarial. Este sistema procesal no solo otorga mayor protección a los derechos de las partes (imputado-victima), sino que le otorga mayor libertad y participación en la

resolución del conflicto penal, de ahí que ha regulado instituciones jurídicas como el principio de oportunidad que coadyuvan a lograr dicho objetivo sin la necesidad de llegar hasta la etapa del juzgamiento.

2.2.4.2 Definición

Ahora bien, el CPP del 2004 regula el principio de oportunidad en su artículo 2º, sin embargo no la define, no obstante ello, en la doctrina encontramos tantas definiciones como autores. Así tenemos la definición dada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), que señala que:

Es un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso penal previo acuerdo entre el imputado y el agraviado, (privilegiando el principio de consenso), con la participación activa del Fiscal, permitiendo a su vez que el imputado, una vez satisfecha la reparación civil sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el agraviado con dicho pago. (2014. s/p)

En igual sentido y parafraseando al jurista Peña diremos que el principio de oportunidad es aquella facultad conferida al Ministerio Público en su calidad de titular del ejercicio público de la acción penal, de abstenerse de su ejercicio, o en su caso, de solicitar el sobreseimiento de la causa si ya se hubiera ejercitado, todo ello cuando existan suficientes elementos de convicción que determinen la realidad del delito y su vinculación con el imputado, y cuando se cumplan los presupuestos establecidos por la ley para la aplicación del principio de oportunidad. (Técnicas de Litigación Oral. APECC. 2da. Edición. 2013. Pág. 102)

2.2.4.3 Fundamentos

El principio de oportunidad entendida como una salida alternativa al proceso penal, tiene sus fundamentos en lo siguiente:

- a. **Escasa relevancia social del delito:** el Estado a través de su órgano de persecución penal (Ministerio Público) debe investigar y reprimir solo los hechos delictivos más graves o de mayor alarma social, permitiendo que los delitos de baja criminalidad (poca relevancia social), sean resueltos por las partes.
- b. **Evitar efectos criminógenos de penas de corta duración:** mediante la aplicación del principio de oportunidad se evita que los delincuentes que cometen delitos de baja criminalidad ingresen a los establecimientos penales, pues ello implica evitar el efecto

criminógeno de las penas privativas de libertad de corta duración, toda vez que la mayoría de los delincuentes que ingresan a las cárceles salen convertidos en unos avezados delincuentes.

- c. Reinserción social del Imputado:** la aplicación del principio de oportunidad no le genera antecedentes penales y judiciales al imputado y, ello le facilita su reinserción social.
- d. La pronta reparación de la víctima:** las víctimas tienen derecho a la reparación del daño que han sufrido en sus bienes jurídicos con ocasión de la comisión de un hecho delictuoso. Este problema ha impulsado a que el Estado se vea en la necesidad de buscar nuevas formas de solución de los conflictos penales (principio de oportunidad, etc.), que coadyuven a responder eficazmente en la lucha contra el crimen, permitiendo a que las víctimas sean resarcidas plenamente y con prontitud.

2.2.4.4 El Principio de Oportunidad en el Perú

1. Antecedentes

Este medio alternativo de solución del conflicto penal fue recogido por primera vez en nuestra legislación procesal penal con fecha 28 de abril del 1991, ha sido modificado en tres oportunidades, siendo la primera vez mediante la Ley N° 27072 publicado el 23 de marzo de 1999, luego fue modificado por la Ley N° 27664 publicado el 8 de febrero del 2002, y finalmente la última modificación fue introducida mediante la Ley N° 28117 denominada ley de celeridad y eficacia Procesal, publicada con fecha 10 de diciembre del 2003, mediante esta ley se introduce la institución jurídica del acuerdo reparatorio para los delito de lesiones leves, hurto simple, apropiación ilícita y delitos culposos.

En el año 2005 Ministerio Público emitió el Reglamento De Aplicación del Principio de Oportunidad mediante la Resolución N° 1470-2005-MP-FN, publicada el 12 de julio del 2005, siendo modificada mediante la Resolución N° 2508-2013-MP-FN, publicada el 30 de agosto del 2013.

2. El Principio de Oportunidad en el Código Procesal Penal del 2004

El Nuevo Código Procesal Penal fue promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 957 de fecha 29 de julio del 2004, y entró en vigencia el 01 de julio del 2006 en el Distrito Judicial de Huaura y, desde allí ha ido implementándose progresivamente a nivel nacional.

Este cuerpo normativo ha recogido el principio de oportunidad en su

artículo 2°, en el cual precisa los supuestos de procedencia y demás requisitos, así como las causales de improcedencia, y los efectos que produce la disposición de abstención de la acción penal.

2.2.4.5 El Principio de Oportunidad en el Delito de Omisión de Asistencia Familiar

1. Generalidades

El principio de oportunidad viene siendo aplicado en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca, el cual tiene su fundamento legal en el inciso 1 del artículo 2 del CPP, que señala que “El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal (...)”. Del citado precepto legal se infiere que es una facultad del Fiscal decidir si dispone la aplicación del principio de oportunidad o no, ya sea de oficio o a solicitud del imputado.

La mayoría de casos en que se ha aplicado el principio de oportunidad es en el delito de Omisión de Asistencia Familiar, cuya base legal está previsto en el del inciso 1 del artículo 2 del CPP que señala que el Ministerio Público de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento puede abstenerse de ejercitar la acción penal “Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público (...)” (literal c del inciso 1 del art. 2 del CPP). En tal sentido, el delito en comento no afecta gravemente el interés público toda vez que el extremo máximo de la pena conminada es tres (3) años de pena privativa de libertad, y el extremo mínimo es de dos (02) días de pena privativa de libertad, lo cual se infiere de la interpretación del primer párrafo del art. 149° del CP en concordancia con el art. 26° del mismo cuerpo normativo.

2. Momentos para aplicar el principio de oportunidad

2.1 Extra proceso

La aplicación extra proceso del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar se realiza en la fiscalía, y para ello debe seguirse el procedimiento que a continuación precisamos:

- 1. Citación a las partes:** el fiscal una vez que recibe las copias certificadas de las piezas procesales de la liquidación de pensiones devengadas, procederá a calificar, y si cumple con todos los requisitos de procedibilidad, entonces, emitirá la disposición de apertura de investigación preliminar. Asimismo,

verificará si en el caso en concreto procede o no la aplicación del principio de oportunidad, si considera procedente, entonces, dispondrá el inicio del trámite de aplicación del principio de oportunidad y, para ello citará a las partes fijando día y hora para que manifiesten su declaración respecto a los hechos objeto de la investigación y para que presten su consentimiento a la aplicación del principio de oportunidad. En ese sentido, el artículo 2 numeral 3 del CPP señala que “El fiscal citará al imputado y al agraviado con fin de realizar la diligencias de acuerdo (...)”. En dicha diligencia las partes deberán concurrir con sus abogados defensores de su libre elección o en su defecto el fiscal oficiará a la defensoría pública para que designen un defensor público.

Por lo general la declaración de las partes así como la audiencia de principio de oportunidad se llevan a cabo en el mismo día, salvo que por diversas razones tenga que reprogramarse (por ejemplo: el imputado no asiste a la audiencia a pesar de estar debidamente notificado). En caso de que la agraviada no asista pese a estar debidamente notificado, la audiencia de principio de oportunidad se llevará a cabo entre el imputado y el fiscal (numeral 3 del artículo 2 del CPP).

- 2. Consentimiento del investigado:** en la fecha y hora programada para la audiencia de principio de oportunidad, el fiscal luego poner en conocimiento al imputado de todos los derechos que le asisten (art. 71° del CPP), le explicará los alcances y efectos del principio de oportunidad, y luego le preguntará si presta su consentimiento para su aplicación. Si el investigado no presta su consentimiento, se levantará acta dejándose constancia de tal situación, en caso contrario se continuará con la audiencia de principio de oportunidad. En caso de que la agraviada no estuviera de acuerdo en su aplicación, el Fiscal podrá decidir su continuación, lo cual se dejará constancia en acta.
- 3. Audiencia única de aplicación del principio de oportunidad:** una vez que el imputado haya prestado su consentimiento, el fiscal dirigirá la audiencia, procurando que las partes concilien y arriben a un acuerdo respecto a los siguientes aspectos:

a. Acuerdo respecto al monto de las pensiones devengadas: el Fiscal precisará los hechos objeto de la investigación, esto es, indicará el periodo liquidado y el monto total de las pensiones devengadas, y luego le correrá traslado al imputado para que se pronuncie al respecto. El imputado puede alegar: i) haber realizado pagos parciales o la cancelación de la liquidación, presentando recibos de los depósitos realizados, en este caso se corre traslado a la denunciante para que absuelva el traslado. Si la agraviada acepta, entonces, el fiscal deducirá los pagos realizados, en caso contrario, resolverá la cuestión planteada, en mérito a los medios de prueba ofrecida; ii) puede alegar haber pagado a la agraviada directamente, en este sólo se procederá a deducir dicho monto, si la agraviada acepta haber recibido; y iii) el imputado puede reconocer estar adeudando la totalidad de las pensiones devengadas.

Una vez determinado el monto total de las pensiones devengadas, entonces, se procederá a conciliar respecto a la indemnización de daños y perjuicios.

b. Acuerdo respecto a la indemnización daños y perjuicios: luego de realizar las compensaciones que hubieran lugar respecto al monto de las pensiones devengadas, corresponde acordar el monto de la indemnización por concepto de daños y perjuicios, para lo cual se le concede el uso de la palabra al imputado para que proponga su propuesta indemnizatoria. Luego de recibir la propuesta, el Fiscal le corre traslado a la agraviada para que se pronuncie al respecto. Si la agraviada no acepta, entonces, lo fijará el fiscal.

c. Acuerdo respecto al plazo para el pago de la reparación civil: una vez que se ha fijado el monto total de la reparación civil (el monto de las pensiones devengadas más la indemnización por daños y perjuicios), se le corre traslado al imputado para que proponga su propuesta de pago o el plazo dentro del cual va a cancelar la reparación civil. Luego de recibida la propuesta se corre traslado a la

agraviada, quien puede tomar las siguientes posturas: i) acepta la propuesta del imputado; ii) rechaza la propuesta y propone una propuesta de pago de la reparación civil. En este último supuesto, el Fiscal procura que las partes arriben a un acuerdo, en caso contrario, él lo fijará teniendo en consideración la propuesta de ambas partes.

En aquellos casos en que la agraviada no asista pese a estar debidamente notificada, el fiscal conjuntamente con el imputado acordarán el plazo para el pago de la reparación civil. En este último supuesto el plazo máximo para el pago de la reparación civil no puede exceder de nueve meses (numeral 3 del art. 2 del CPP).

d. Acta de principio de oportunidad

En la audiencia única se levantará acta, consignándose la fecha y hora de la audiencia, así como el nombre del Fiscal Provincial que la preside, los generales de ley de todas las personas concurrentes, y se dejará constancia de todas las incidencias que puedan suceder en el desarrollo de la diligencia, así como el acuerdo respecto a la reparación civil, indicando el monto total de la reparación civil y las cuotas en que se pagará (indicando las fechas de pago).

El acta deberá ser firmada por el Fiscal que la preside, las partes presentes y sus abogados, y en caso de que alguna de las partes fuera analfabeto se consignará una firma a ruego. En caso de que alguna de las partes se niegue a firmar, se dejará constancia en el acta de tal situación.

2.2 Intra proceso

El principio de oportunidad también se puede llevar a cabo dentro del proceso penal, esto es, una vez formalizado la investigación preparatoria e incluso en la etapa intermedia, necesitando para ello la aprobación del juez de la investigación preparatoria; sin embargo, luego de la modificatoria introducida al proceso inmediato mediante el Decreto Legislativo N° 1194 de fecha 30-08-2015, en los delitos de Omisión de Asistencia Familiar el fiscal deberá incoar el proceso inmediato, es decir, que luego de la investigación preliminar el fiscal ya no formalizará la investigación preparatoria sino que incoará el Proceso Inmediato.

El tenor literal del numeral 4 del artículo 446 del Código Procesal Penal, señala que “Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)”. Como se puede advertir la norma es clara cuando utiliza el verbo rector “deberá” lo que implica que es una obligación del Fiscal incoar el Proceso Inmediato en estos delitos.

Ahora bien, una vez incoado el proceso inmediato también se podrá arribar a un acuerdo de principio de oportunidad en la audiencia única de incoación del proceso inmediato, ya que el numeral 3 del artículo 447° del CPP señala que “En la referida audiencia las partes pueden instar la aplicación de principio de oportunidad (...)”. Por tanto, si las partes desean arribar a un acuerdo de principio de oportunidad, instarán al juez de la investigación preparatoria para que apruebe el acuerdo. Si el juez luego de oír a las partes resolverá la solicitud, si considera procedente, entonces, aprobará el acuerdo y emitirá auto de sobreseimiento, pero si considera que no se cumplen con los requisitos para su aplicación lo rechazará.

3. Pago total de la reparación civil y la abstención de la acción penal

El fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal una vez que el imputado haya cumplido con todos los extremos del acuerdo de principio de oportunidad, esto es, verificará el cumplimiento del pago de la reparación civil y, luego emitirá la Disposición de Abstención de la acción penal.

El efecto de la abstención es que extingue la acción penal derivada del hecho delictuoso objeto de investigación, por consiguiente se archiva el caso definitivamente, es decir, genera lo que en doctrina se conoce como “cosa decidida”, la misma que impide que otro fiscal pueda promover u ordenar que se promueva la acción penal sobre los mismos hechos objeto de abstención (numeral 4 del art. 2 del CPP).

4. Revocatoria del acuerdo de principio de oportunidad

Si el imputado no cumple con pagar las cuotas establecidas de la reparación civil, el representante del Ministerio Público requerirá el pago bajo apercibimiento de revocarse el acuerdo. Si el imputado no cumple, entonces, el Fiscal emitirá la Disposición de Conclusión del Trámite de Principio de Oportunidad, mediante el cual revocará el acuerdo y dará

por concluido el trámite del principio de oportunidad y, luego incoará el proceso inmediato.

Cabe precisar, que los pagos realizados por el imputado en virtud del acuerdo de principio de oportunidad serán deducidos del monto de la liquidación, por lo que la incoación del proceso inmediato solo versará respecto del monto restante.

5. Casos de improcedencia del principio de oportunidad

No procede la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar, cuando el imputado:

- a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal;
- b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad (...) dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos., de delitos de la misma naturaleza o que atente contra el mismo bien jurídico;
- c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad (...) dentro de los cinco años anteriores a la comisión del ultimo delito; o,
- d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad (...) y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados (...). (numeral 9 del art. 2 del CPP).

En los casos antes mencionados, el fiscal está obligado a promover la acción penal y proceder conforme a sus atribuciones. Esta disposición también es de aplicación para los casos en que se hubiere ejercitado la acción penal.

2.2.3 LA REPARACIÓN CIVIL

2.2.3.1 Generalidades

La comisión de un hecho delictuoso “(...) genera, por un lado, el daño penal constituido por la lesión o puesta en peligro del bien jurídico y, por otro, ocasiona un daño civil que debe ser resarcido o indemnizado a favor de la víctima” (Hurtado y Prado, 2011, p. 430). Es decir, de la perpetración de un delito surgen dos tipos de pretensiones: i) pretensión punitiva, consistente en la persecución penal del delito, la misma que es ejercida por el representante del Ministerio Público, en su calidad de titular del ejercicio

público de la acción penal; y ii) la pretensión civil o resarcitoria, consistente en la búsqueda de la reparación de daño causado, la misma que es ejercida por el agraviado, o en su defecto lo ejercita el Fiscal.

2.2.3.2 Definición

En la doctrina encontramos muchas definiciones de la reparación civil, sin embargo para el presente trabajo tomamos la definición dada por el profesor Espinoza, quien refiere que:

La reparación civil es la obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o de no hacer (indemnización específica o in natura). (Derecho de la Responsabilidad Civil. 2013. Pág. 301)

Definitivamente la reparación civil es una obligación que surge del deber general de no dañar. De tal manera que si alguien con ocasión de la comisión de un hecho punible también irroga un daño, entonces, está en la obligación de resarcir al agraviado.

Ahora bien, respecto a la forma de resarcir los daños irrogados, la mayoría de los doctrinarios considera que la reparación civil debe ser entendida en sentido amplio, de modo que pueda comprender no solo el aspecto patrimonial sino otros medios igualmente idóneos para reparar el daño irrogado con ocasión de la comisión del delito. En ese orden de ideas, los profesores Hurtado y Prado (2011) refieren que la reparación civil en sentido lato es entendida como cualquier medio mediante el cual el autor del delito o el tercero civil puede resarcir el daño irrogado, la misma que puede tener un contenido simbólico (por ejemplo: prestación de disculpas el caso del delito de calumnia), de carácter económico (restitutorio, compensatorio o indemnizatorio), o material (prestación de un servicio) a favor del agraviado (p. 430).

2.2.3.3 Fundamento

El fundamento de la reparación civil es el daño irrogado al agraviado, ya sea en su persona o en sus bienes, ello como consecuencia de la perpetración de un delito. En ese sentido, Hurtado y Prado (2011) refieren que “El fundamento de la reparación civil es el daño patrimonial, personal o moral, ocasionado por la comisión de un hecho punible” (p. 431). Igual parecer tiene el profesor Villegas (2016) cuando sostiene que “La reparación civil derivada del delito surge como consecuencia del daño ocasionado por este,

sin que entre las partes haya existido una vinculación jurídica o relacional previa, y por tanto constituye una especie de responsabilidad extracontractual (...)” (p. 207). Sin duda, el que ocasiona un daño a otra persona está obligado a resarcir.

Ahora bien, la comisión de un delito puede irrogar daños patrimoniales y extra-patrimoniales, los primeros se caracterizan porque el daño afecta bienes de naturaleza económica, los cuales deben de ser resarcidos a fin de evitar la disminución del patrimonio (daño emergente) o el no incremento patrimonial (lucro cesante) del agraviado; y los segundos afectan a la persona misma, estimada como un valor espiritual (daño moral). Por tanto, la reparación civil deberá en lo posible resarcir ambos tipos de daños.

2.2.3.4 Naturaleza jurídica

Respecto a la naturaleza jurídica de la reparación civil ex delito no existe uniformidad en la doctrina, pues un sector considera que es de naturaleza penal y pública, y otro sector considera que es una institución de naturaleza privada.

La primera posición llega a la conclusión de que la reparación civil tiene un contenido penal, en base a las siguientes razones: i) la reparación civil surge de la comisión de un delito, y que la misma se impone como un sanción a su autor (cumple la finalidad de la pena); ii) la acción civil derivada del delito se ejercita en el proceso penal, y que la misma resulta accesoria a la imposición de una pena; iii) el carácter público de la acción civil se evidenciaría cuando el Ministerio Público ejercita la acción civil en aquellos casos en que la parte agraviada no lo ejercita. Esta tesis es duramente cuestionada porque en primer lugar, la reparación civil no es una pena, ya que cumple una finalidad distinta (reparar el daño causado), en segundo lugar la acción civil es autónoma, la razón por la que se ejercita en el proceso penal es por economía y celeridad procesal, y en tercer lugar el Ministerio Público está legitimado para ejercitar de manera extraordinaria la acción civil solamente cuando la parte agraviada no lo ejercita, de tal manera que si ésta última se constituye en parte civil, cesa la legitimidad del Ministerio Público para ejercitar la acción civil. Por tanto, queda descartado el carácter jurídico penal de la reparación civil.

La segunda posición doctrinaria a la que me adhiero considera que la reparación civil es eminentemente de carácter privado, ya que la reparación de daño es solo de interés del afectado (agraviado), quien puede ejercitarlo acumulativamente a la acción penal o reservarse el derecho a solicitarlo

posteriormente en la vía civil. En este sentido, Gálvez (p. 189) señala que “La naturaleza privada de la pretensión resarcitoria está, por tanto, determinada por la naturaleza, privada y personal, del interés que constituye su contenido y no por la forma como se ejercita ante el órgano jurisdiccional.” (El Ministerio Público y la Reparación Civil Proveniente Del Delito, revisado el día 26-12-17 a horas 12:58 pm en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_10.pdf).

En ese orden de ideas, comparto la opinión del profesor Guillermo (p. 5) en el sentido de que la naturaleza privada de la acción civil ex delito se evidencia de sus características: i) no es personalísima por lo que resulta transmisible a los herederos, ii) se puede renunciar, iii) es susceptible de transacción, iv) la reparación civil tiene un régimen jurídico autónomo e independiente, v) la responsabilidad civil ex delito se resuelve conforme a las normas del Código Civil, vi) la responsabilidad civil persiste aun cuando se extingue la responsabilidad penal, vii) la reparación civil se establece de manera proporcional a la gravedad del daño irrogado, sin tener en cuenta la gravedad de la conducta, y viii) en la reparación civil ex delito se rige por las reglas de la responsabilidad extracontractual y no rige el principio de presunción de inocencia. (Aspectos Fundamentales del Resarcimiento Económico del Daño Causado por el Delito, revisado el día 26-12-2017 a horas 12:56 pm en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C4D85B6E06C0144305257E7C00627CD5/\\$FILE/Ilecip_Rev_004-02.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C4D85B6E06C0144305257E7C00627CD5/$FILE/Ilecip_Rev_004-02.pdf)).

La naturaleza privada de la acción civil deriva del delito se infiere de los dispuesto en el artículo 11, 12, 13 y 14 del CPP. Por tanto, el hecho de que el perjudicado ejercite la acción civil derivada del delito dentro del proceso penal, ello en modo alguno desvirtúa su naturaleza privada y su autonomía. De tal manera que el Juez está obligado a pronunciarse sobre la pretensión resarcitoria, cuando ésta haya sido ejercida válidamente, aun cuando la sentencia sea absolutoria o se sobresee la causa, todo ello, siempre y cuando se haya acreditado la responsabilidad civil (inciso 3 del art. 2 del CPP).

2.2.3.5 Contenido de la Reparación Civil

Del artículo 93° del Código Penal se desprende que la reparación civil comprende: i) la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor;

y, ii) la indemnización de daños y perjuicios. A continuación detallamos cada una de ellas:

1. **Restitución**

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, la palabra restitución significa “Acción y efecto de restituir, de devolver una cosa a quien la tenía antes, y también restablecer o poner una cosa en el debido estado anterior. La obligación de restituir puede ser impuesta judicialmente”. (Osorio, 2012, p. 879). Sin duda la definición calza perfectamente con la estipulación prevista en el inciso 1 del artículo 93° del Código Penal, toda vez que la restitución importa la reposición del bien al estado en que se encontraba antes de la comisión del hecho punible.

Se entiende por restitución la devolución del bien a su legítimo poseedor (por ejemplo: en el delito de hurto, el imputado puede devolver el bien hurtado). En caso de que el bien haya sufrido deterioro, su reparación lo asumirá el responsable del hecho punible, y si se hubiera destruido, entonces, deberá ser sustituida por otra del mismo género y especie, todo ello tratándose de bienes muebles, pero en aquellos casos en que el despojo recaiga sobre bienes inmuebles, no será posible trasladar el bien para su restitución a su legítimo poseedor, por lo que en este caso se producirá simplemente una restauración de la situación jurídica anterior en que se encontraba antes de la comisión del hecho punible.

La restitución es por excelencia la forma de reparar los daños causados por el hecho punible cuando sea posible, de ahí que tenga preferencia respecto a otras formas de reparación. Esta forma de reparar también es denominado reparación in natura o en especie.

Por otra parte, el artículo 94° del Código Penal señala que “la restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda”. Sin lugar a dudas, la restitución como forma de reparación civil se realiza con el mismo bien que ha sido afectado con el hecho punible (por ejemplo: robo de una camioneta, en este caso la restitución se producirá con su entrega a su legítimo poseedor).

2. **Indemnización de daños y perjuicios:**

La indemnización como medio de resarcimiento está previsto en

el 93° inciso 1 y 2 del Código Penal, cuyo tenor literal expresa que la reparación civil comprende:

1. La restitución del bien o, *si no es posible, el pago de su valor;*
y,
2. ***La indemnización de daños y perjuicios.*** (En negrita cursiva y el subrayado es nuestra)

Los daños irrogados por la comisión de un hecho punible deben ser resarcidos, en primer lugar, mediante la restitución del bien, especialmente en la afectación de bienes patrimoniales pero si no fuera posible la restitución se pagará su valor, es decir, una indemnización. Sin duda en aquellos casos en que la afectación o el daño inciden sobre bienes no patrimoniales, resulta difícil la restitución como medio de resarcimiento, por lo que en estos casos es viable una indemnización de daños y perjuicios.

La indemnización como medio de resarcimiento de daños es mucho más amplia que la restitución, dado que comprende no solo daños de naturaleza patrimonial (daño emergente, lucro cesante) sino también daños extra-patrimoniales (daño moral, daño a la persona).

En cuanto a la legitimidad para solicitar la indemnización, el profesor Guillermo (p.13) sostiene que el círculo de sujetos legitimados es mucho más amplia que la de restitución, ello en razón a que esta última solo puede efectuarse a favor del poseedor o propietario legítimo (afectados directos), en cambio la indemnización puede efectuarse no solo a favor de los afectados directos sino a favor de sus sucesores (por ejemplo: en el delito de homicidio, la indemnización se hará a favor de los sucesores del finado). **(Aspectos Fundamentales del Resarcimiento Económico del Daño Causado por el Delito, s/f, revisado el día 30-01-2018 horas 17:55 am en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C4D85B6E06C0144305257E7C00627CD5/\\$FILE/Ilcep_Rev_004-02.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C4D85B6E06C0144305257E7C00627CD5/$FILE/Ilcep_Rev_004-02.pdf)).**

Finalmente, cabe precisar que tanto la restitución como la indemnización no son alternativas o excluyentes, sino que son complementarias, es decir, si en un caso en concreto se demuestra el daño irrogado al perjudicado, no solo impondrá a su favor la restitución del bien o, si no fuera posible, el pago de su valor, sino también una indemnización de daños y perjuicios, por ejemplo

en el robo de una camioneta, además de devolver el vehículo, el condenado también tendrá que pagar una indemnización por daños patrimoniales (lucro cesante, etc.).

2.2.3.6 Reparación civil y tercero civil

La obligación de resarcir los daños derivados de la comisión de un delito, en principio, recaen en el autor del mismo, es decir, el causante directo del daño es quien asume la responsabilidad civil. En ese sentido, Gálvez refiere que “La responsabilidad, en el caso del responsable directo, se fundamenta en la calidad de autor o partícipe del hecho delictivo a través del cual se originó del daño, y en su actuar doloso o culposo (...)” (2016, p. 210). No obstante lo antes expuesto, en ciertas circunstancias la obligación de resarcir el daño será asumida por un tercero, quien si bien no es el causante directo, sin embargo tiene una relación jurídica previa con el causante directo del daño (garantía de reparación) o con el bien con el cual se ha causado daño, y en mérito a esa relación responde por el daño causado por aquel.

El factor de atribución de la responsabilidad en el caso del causante directo es el dolo o culpa, en cambio en el caso del Tercero Civil Responsable, el facto de atribución es objetiva (por ejemplo: el caso de accidentes de tránsito, además del conductor responderá civilmente el propietario del vehículo y, de ser el caso la empresa de transporte). La responsabilidad será solidaria entre el causante del daño y el tercero civil, conforme se desprende del artículo 95° del Código Penal, cuyo tenor literal prescribe que “La responsabilidad es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados”.

Ahora bien, el tercero civil responsable puede ser una persona natural o jurídica (privada y pública), dentro de esta última se incluye al Estado en sus diversos niveles de gobierno, organismos constitucionales autónomos, etc. El tercero civil será incluido al proceso penal, a solicitud del Ministerio Público o del actor civil (art. 111 del CPP), la misma que debe efectuarse antes de la conclusión de la investigación preparatoria. Luego de su inclusión por el juez de la investigación preparatoria, el tercero civil gozará de todos los derechos y garantías que el CPP le reconoce al imputado, su rebeldía o falta de apersonamiento no obstaculizará el trámite del proceso penal y, quedará obligado a los efectos indemnizatorios que le señale la sentencia (art. 113 del CPP).

2.2.3.7 Determinación del monto de la reparación civil

El monto de la reparación civil será determinado por el juez teniendo en

consideración la magnitud del daño irrogado, es decir, el menoscabo efectivo contra bienes patrimoniales y extra-patrimoniales. En igual sentido, Gálvez refiere que “(...) la magnitud del daño reparable en general debe corresponder a la magnitud del perjuicio. Los daños y perjuicios se miden por el menoscabo sufrido (...)”. (El Ministerio Público y la Reparación Civil Proveniente del Delito. Pág. 208, revisado el día 26-12-17 a horas 12:58 pm en http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_10.pdf)

Para la determinación de daños patrimoniales (daño emergente, lucro cesante) se efectuará pericias, lo cual no presenta mucha dificultad, sin embargo la determinación de la indemnización en caso de daños extra-patrimoniales (daño a la persona o daño moral) presenta mucha dificultad, ya que es difícil determinar la magnitud del daño, ya que en principio estos bienes no son valorables económicamente, sin embargo la manera más usual de resarcir es a través de una indemnización económica. No obstante ello, el daño extra-patrimonial también puede ser reparado con algo inmaterial como por ejemplo: una disculpa pública en casos de delitos contra el honor.

2.2.3.8 Reparación civil en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar

La reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar – incumplimiento de la prestación alimentaria- está compuesto por:

- a) **Liquidación de pensiones devengadas:** constituida por todas las pensiones (mensualidades) dejadas de pagar por el obligado a favor del alimentista, los cuales están expresadas en la hoja de liquidación practicada por el perito judicial o por la parte acreedora (en su propuesta de liquidación). Dicha hoja de liquidación de pensiones denegadas es aprobado por el juez competente luego de correr traslado a las partes procesales, y luego se haberse resuelto las observaciones, de ser el caso.
- b) **Indemnización de daños y perjuicios:** si bien, el delito de omisión a la asistencia familiar es un delito de peligro abstracto, no obstante ello, este delito puede ocasionar daños y perjuicios, de ahí que amerita ser resarcidos. Al respecto y siguiendo la línea establecida por el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, que señala:

“(...) aun cuando es distinto el objeto sobre el recae la lesión en la ofensa penal y en el daño civil, es claro que, pese a que no se haya producido un resultado delictivo concreto, es posible que existan daños que deban ser reparados (...)”. (Pleno jurisdiccional de las salas Penales Permanentes y transitorias de

la Corte Suprema, Fundamento Jurídico 10.)

En ese orden de ideas, si bien el delito de omisión de prestar alimentos es un delito de peligro abstracto, no obstante ello, se genera un daño toda vez que el agraviado se ha visto impedido de satisfacer sus necesidades de manera adecuada en tiempo oportuno, de ahí la necesidad de reparar tales daños. Por tanto, la reparación civil fijada en un acuerdo de principio de oportunidad en el delito de Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de incumplimiento de la prestación alimentaria estará conformado por el monto de la liquidación de pensiones devengadas más una indemnización por daños y perjuicios.

2.2.4 EL PLAZO

2.2.4.1 Generalidades

Todo el desarrollo de la vida humana se desglosa en el tiempo. El tiempo es un hecho jurídico que influye inevitablemente en las relaciones jurídicas, en algunos casos es creadora de derechos, por ejemplo: la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio, en otros, extingue obligaciones o derechos, por ejemplo: la prescripción extintiva y caducidad.

El tiempo también tiene incidencia en el proceso sea cual fuese su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), toda vez que el proceso es un conjunto de procedimientos en los cuales se llevan a cabo ciertos actos procesales, las mismas que se desarrollan en un periodo de tiempo previamente establecido y sujetos al principio de preclusión, cuyo término es productora de efectos jurídicos, tales como extinguir derechos de los sujetos procesales.

Ahora bien, en el proceso penal se desarrollan un conjunto de actos procesales, que se ejecutan en un tiempo previamente establecido (por la ley o por el juez). El tiempo en que se desarrollan los actos procesales se denomina plazo. En otras palabras, el plazo refleja el decurso del tiempo y se puede medir en horas, días, meses y años.

2.2.4.2 Definición

En la doctrina encontramos muchas definiciones acerca del plazo, pero para el presente trabajo tomamos la definición dada por el profesor Carrión, quien señala que “(...) el *plazo* es el espacio de tiempo dentro del cual se pueden practicar los actos procesales (...)” (Carrión, J. Derecho Procesal Civil. Volumen I. 2007. Pág. 395).

De lo expuesto por el jurista antes mencionado fluyen los elementos del plazo, los cuales son los siguientes: i) el punto de inicio o dies a quo, ii) el

momento de culminación o dies ad quem (termino), y iii) el periodo de tiempo comprendido entre el punto de inicio y el término.

Ahora bien, es importante precisar que el término es aquel momento determinado en que finaliza el plazo.

2.2.4.3 Clases de plazo procesal

Los plazos pueden ser clasificados de diversas maneras, cada una de ellas obedece a un criterio, así tenemos:

1. Atendiendo a quién lo establece:
 - a. Legal: es aquel que establece expresamente la ley, por ejemplo el plazo para ofrecer pruebas para el juicio es diez (10) días, computados a partir del día siguiente de notificada la acusación. (literal “f” del inciso 1 del art. 350 del CPP).
 - b. Judicial: es aquel plazo fijado por el juez.
 - c. Fiscal: es aquel que establece el fiscal, por ejemplo: el plazo de la prórroga de la investigación preparatoria lo fija el Fiscal, pero dicho plazo no podrá exceder un máximo de 60 días naturales. (inciso 1 del art. 342 del CPP).
 - d. Convencional: es aquella fijada de común acuerdo entre las partes procesales, expresada a través de una solicitud dirigida al juez, quien puede aprobarlo mediante una resolución.
2. En atención a los efectos que produce el plazo:
 - a. Perentorio: también conocido como fatal, ya que su vencimiento acarrea la extinción o cancelación de la facultad o derecho que no se ha ejercitado, y opera de pleno derecho, no requiere el pronunciamiento del juez o la petición de la parte contraria.
 - b. No perentorio: también denominado no fatal, se caracterizan porque su vencimiento no acarrea la caducidad del derecho o facultad, sino que para producir tal efecto requiere la petición de la parte contraria, por lo que si no hay petición en ese sentido el derecho o facultad puede ser ejercido válidamente.
3. En atención a la posibilidad de ampliar el plazo:
 - a. Prorrogable: son aquellos que pueden ser prolongados por disposición fiscal o resolución judicial, por ejemplo: el plazo de la investigación preparatoria en casos complejos es de ocho meses, pero puede ser prorrogado por ocho meses

adicionales por el juez de la investigación preparatoria a solicitud del Fiscal. (inciso 2 del art. 342 del CPP)

- b. Improrrogable: son aquellos que no pueden ampliarse, por ejemplo: el plazo para interponer el recurso de apelación es de 5 días computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución. (literal “b” del inciso 1 del art. 414 del CPP)

4. En razón a quien afecta el plazo:

- a. Individual: es aquella que se ha fijado sólo para una de las partes procesales, por lo que el vencimiento del plazo solo afecta a dicha parte. El beneficiario de este plazo puede renunciar total o parcialmente mediante manifestación expresa. (Inciso 1 del art. 147 del CPP)
- b. Común: es aquel plazo que se ha fijado para todas las partes procesales. Para la abreviación o la renuncia de este plazo se requiere el consentimiento de todas las partes y la aprobación del juez. (Inciso 2 del art. 147 del CPP)

2.2.4.4 El Plazo según el Código Procesal Civil

Como hemos precisado en los párrafos precedentes, el tiempo es un hecho jurídico que tiene incidencia en el proceso en general y, en el Proceso Civil en especial, en cuyo seno las actuaciones procesales se desarrollan en los plazos establecidos por el Código Procesal Civil (CPC), y en su defecto por aquel fijado por el Juez.

En el Proceso Civil las actuaciones judiciales se practican en el día y hora hábil fijado, sin dilación alguna. Se consideran horas hábiles aquellas determinadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y para aquellas actuaciones judiciales que deban practicarse fuera del despacho judicial son horas hábiles las que están comprendidas entre las siete y las veinte horas, salvo disposición distinto del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (art. 141 del CPC). El juez que no cumple con realizar la actuación judicial en la fecha señalada o dentro del plazo legal fijado incurre en falta grave (art. 145 del CPC).

El Juez de oficio o a instancia de parte puede habilitar días y horas cuando alguna actuación no pueda practicarse dentro de los plazos señalados por este Código o cuando se trata de actuaciones urgentes cuya demora pueda perjudicar a una de las partes (art. 142 del CPC). Las actuaciones iniciadas en días y horas hábiles podrán continuar hasta su conclusión en tiempo

inhábil, sin necesidad de que se habilite previamente (art. 143 del CPC).

Código Procesal Civil precisa que los plazos previstos en dicho cuerpo normativo son perentorios. No pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales. Esta regla es de aplicación al plazo judicial. En ausencia del plazo legal, lo establecerá el Juez. (Art. 146 del CPC).

Ahora bien, respecto al cómputo del plazo, el Código Procesal Civil señala que el plazo se computa desde el día siguiente de la notificación de la resolución que lo fija, y cuando el plazo es común, desde la última notificación. Los días inhábiles no son considerados para el cómputo. El plazo se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución que lo fija y, cuando es común, desde la última notificación. Por último, entre la notificación para una actuación procesal y su realización, deben transcurrir por los menos tres días hábiles, salvo disposición distinta de este Código (art. 147 del CPC).

2.2.4.5 El plazo según el Código Procesal Penal

El Código Procesal Penal del 2004 regula Los Plazos en el Título II de la Sección I del Libro Segundo denominado La Actividad Procesal.

1. Regulación

Las actuaciones procesales deben realizarse o practicarse en los plazos establecidos (en el día y hora), no admitiéndose dilación alguna (inciso 1 del art. 142 del CPP). Sin duda la obligación de practicar las actuaciones con puntualidad obedece al principio de celeridad procesal y al derecho de las partes a que el conflicto penal sea resuelto en un plazo razonable.

Cabe precisar, que los plazos de la actividad procesal son establecidos por días, horas y el de la distancia, y se computan según el calendario común. (Inciso 2 del art. 142 del CPP).

2. Cómputo del plazo

El artículo 143° del Código Procesal Penal establece las reglas para el cómputo de los plazos, cuyo tenor literal prescribe que:

Los plazos se computarán:

1. Cuando son por horas, desde el instante en que se produjo el acto procesal, incluyendo las horas del día inhábil, salvo expresa disposición contraria de la Ley.
2. Cuando son por días, a partir del día siguiente hábil de conocido el

mandato o de notificado con él.

3. Sólo se computará los días inhábiles tratándose de medidas coercitivas que afectan la libertad personal y cuando la Ley lo permita.
4. Salvo lo dispuesto en el numeral 3) para el caso de medidas coercitivas que afectan la libertad personal, cuando un plazo venza en día inhábil, se prorroga de pleno derecho al día siguiente hábil.
5. Los plazos comunes se computarán desde el día siguiente hábil de la última notificación.

3. Caducidad del plazo

La caducidad del plazo es una sanción de naturaleza procesal en virtud del cual el paso de determinado periodo de tiempo impide la realización de una actuación procesal o el ejercicio de una facultad no ejercitado en tiempo oportuno. En ese sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema señaló que la caducidad “Se funda en el comportamiento del sujeto y su efecto es la preclusión, en cuya virtud aquel pierde la facultad procesal de que se trate y no puede ya ejercitarla”. (Cas. N° 54-2009-La Libertad).

El CPP del 2004 regula la caducidad del plazo en el artículo 144°, la misma que el inciso 1 señala que “El vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, salvo que la Ley permita prorrogarlo”. Se advierte que la caducidad tiene como efecto impedir que los sujetos procesales realicen un acto procesal o ejerciten alguna facultad que no se realizó o ejerció en su debida oportunidad, como por ejemplo: plazo para impugnar, ofrecer pruebas, etc.

No obstante ello, en aquellos casos en que la ley permita prorrogar el plazo que ya caduco podrá ejercitarse la facultad dentro del plazo prorrogado.

El inciso 2 del artículo 144° del CPP prevé aquellos plazos que sólo tienen por finalidad regular la actividad de los jueces y fiscales, los cuales deben ser observados con rigurosidad. Estos plazos no están sujetos a caducidad por lo que su inobservancia sólo acarrea responsabilidad disciplinaria de los jueces y fiscales.

4. Reposición del plazo

La palabra reposición deriva del verbo reponer que significa “Volver una cosa al estado en que se encontraba antes de omitir alguna

diligencia o trámite esencial, para reanudar debidamente los trámites procesales omitidos”. (Osorio, 2012, p. 866). En ese orden de ideas, la reposición del plazo consiste en fijar un nuevo plazo en reemplazo de aquel que ya feneció, ello con la finalidad de que se puede realizar un acto o ejercer una facultad.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 145° del CPP, se colige que la reposición del plazo sólo procede en tres supuestos, estos son: i) caso fortuito, ii) fuerza mayor, y iii) defectos en la notificación que no sea imputable al afectado. La reposición en los supuestos mencionados se justifica esencialmente en el hecho de que el afectado se ha visto impedido de observar el plazo y realizar en él una actuación o ejercer una facultad prevista en su favor. Por tanto, una vez acreditada el impedimento, el juez o el fiscal, según sea el caso, concederá la reposición íntegra del plazo, con el fin de que el afectado pueda realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley.

A tenor de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 145 del CPP, se puede inferir que los sujetos procesales que se hayan visto en la imposibilidad de observar el plazo por algunas de las causas mencionadas en el párrafo precedente, puedan solicitar al juez o fiscal la reposición del plazo. Dicha solicitud debe presentarse por escrito dentro del plazo de 24 horas computados a partir de la desaparición del impedimento o de conocido el acontecimiento que da nacimiento al plazo.

El numeral 3 del artículo 145° del CPP señala que la solicitud de reposición del plazo debe contener lo siguiente:

- a. La indicación concreta del motivo que imposibilitó la observación del plazo, su justificación y la mención de todos los elementos de convicción de los cuales se vale para comprobarlo; y,
- b. La actividad omitida y la expresión de voluntad de llevarla a cabo.

5. Subsidiariedad

El artículo 146 del CPP prevé la facultad que tiene el juez o el fiscal para establecer plazos en aquellos casos en que la ley no lo ha fijado o cuando ésta lo autoriza.

6. Renuncia de plazos

De lo prescrito en el artículo 147° del CPP se colige que los plazos establecidos a favor de los sujetos procesales podrán ser renunciados por éstos, total o parcialmente, mediante una manifestación expresa. Para la abreviación o la renuncia del plazo común se requiere el consentimiento de todas las partes y la aprobación del Juez.

7. Término de la distancia

El término de la distancia según el Reglamento de Plazos de Terminación de la Distancia aprobadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:

Periodo de tiempo que se concede, cuando el lugar en que se ubica el órgano jurisdiccional ante el cual debe efectuarse el acto procesal es diferente de aquel donde se encuentra la o las personas o parte que deben practicarlo y que se suma al plazo ordinario fijado por la ley para la realización de dicho acto procesal. (Diario Oficial El Peruano, revisado el 20-01-2017 en: www.elperuano.com.pe)

Ahora bien, según el artículo 148 del CPP “El término de la distancia se computa teniendo en cuenta la sede geográfica, y el medio de locomoción utilizable y disponible para el caso concreto”. El cuadro respectivo del término de la distancia es elaborada por la Corte Suprema.

2.2.4.6 El Plazo desde la perspectiva Constitucional

1. Generalidades

Desde la perspectiva constitucional se habla del plazo razonable, el cual tiene una connotación distinta del plazo en sentido procesal penal (condición de tiempo), como refiere el profesor Neyra, el plazo razonable es una indicación para que el juez luego de evaluar el proceso mediante la aplicación de ciertos criterios determine si la duración del mismo es o no razonable. (Neyra, J. Manual de Derecho Procesal Penal & Litigación Oral. Pág. 149-150).

El plazo razonable no se puede medir en horas, días, semanas, meses o años, toda vez que es un concepto jurídico indeterminado temporalmente, de ahí que el plazo razonable solo puede ser determinada en cada caso en concreto mediante la aplicación de ciertos criterios, tales como: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, y iii) La conducta de las autoridades judiciales.

2. El plazo razonable implícito en el derecho al debido proceso

Si bien, el plazo razonable no está previsto expresamente en nuestra Constitución Política de 1993, sin embargo el Tribunal Constitucional ha señalado que está implícito en el derecho al debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. (Exp. N° 000295-2012-PHC/TC). De ahí que el plazo razonable constituye una garantía del sistema de administración de justicia, ya que toda persona que se encuentra en una relación procesal tiene derecho a que la incertidumbre jurídica o la determinación de su responsabilidad o no sobre los hechos delictivos que se le imputa en su contra, se resuelva dentro de un plazo razonable.

3. El plazo razonable en el derecho internacional

A nivel internacional el derecho al plazo razonable ha sido acogida por la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual lo regula en el inciso 1 del artículo 8°, la misma que prescribe “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (...)”. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el literal c del inciso 3 del artículo 14°, prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho “A ser juzgado sin dilaciones indebidas”.

Las disposiciones antes mencionadas tienen plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico en virtud del artículo 55 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución política, ya que las normas relativas a los derechos y las libertades reconocidas por la Constitución se interpretan de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú.

4. Finalidad del plazo razonable

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sostuvo que “El principio de “plazo razonable” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente” (1997, Párr. 70). Sin duda la finalidad del plazo razonable es impedir que las personas que tienen una relación procesal permanezcan indefinidamente en la incertidumbre sobre la determinación de su responsabilidad o no sobre los hechos delictivos que se le imputan.

5. Criterios para delimitar el plazo razonable

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado a través de su jurisprudencia los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso, estos son: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales (caso Genie Lacayo versus Nicaragua. Párrafo 72). Veamos cada una de ellas.

- a) **La complejidad del asunto.**- este criterio permite determinar si la prolongación del plazo del proceso está plenamente justificada en razón a la complejidad del caso, la gravedad de los hechos investigados, la pluralidad de los sujetos involucrados (agraviados e imputados), las diligencias a llevarse a cabo, etc. De verificarse que el conflicto penal investigado reúne las características antes mencionado, y el tiempo empleado para su resolución fue lo estrictamente necesario, entonces, no se ha vulnerado al plazo razonable.
- b) **Actividad procesal del interesado.**- este criterio permite analizar la conducta del afectado en el desarrollo del proceso, es decir, si ha mostrado una actitud obstruccionista, ya sea mediante el ejercicio abusivo de medios impugnatorios solo con fin de dilatar el proceso, etc. Por tanto si la dilación del proceso se debe a la actitud obstruccionista del afectado o interesado, entonces, el plazo razonable no ha sido vulnerado.

No obstante lo antes expuesto, el uso regular de los medios que establece la ley y la constitución no se consideran obstruccionistas.

- c) **Actuación de los órganos judiciales.**- este criterio permite analizar la actuación de los órganos encargados de investigar o resolver el conflicto penal, ya sea el representante del Ministerio Público o el Juez, es decir, se analizará cómo ha sido tramitado el proceso desde su inicio hasta su fin. Por tanto, si el proceso ha sido tramitado con diligencia, entonces, no se habría afectado el derecho al plazo razonable, en caso contrario su violación será sancionado.

Los criterios antes expuestos son los que serán utilizados por el juez para determinar la vulneración o no del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable (sea que se trate del plazo de la investigación, de la prisión preventiva, del plazo concedido para

ejercer el derecho de defensa, etc.), los cuales serán analizados en cada caso en concreto.

2.2.4.7 Plazo para el pago de la reparación civil en el Principio de Oportunidad

1. Generalidades

En el acuerdo de principio de oportunidad, son las partes quienes deciden si el pago de la reparación civil será en el mismo acto o en cuotas, si el pago fuera en el mismo acto de la audiencia de conciliación de principio de oportunidad, se dará por cancelada la reparación civil y corresponderá al fiscal emitir la disposición de abstención de la acción penal, con lo que concluye la investigación archivándose definitivamente, la misma que adquiere la calidad de cosa decidida. En caso de que las partes acuerden el pago de la reparación civil en cuotas, que por lo general son mensuales, dicho acuerdo se dejará constancia en acta, una vez cancelado la totalidad de cuotas recién el fiscal emitirá la disposición de abstención de la acción penal.

No obstante lo antes expuestos, en la mayoría de los casos las partes no se ponen de acuerdo respecto al pago de la reparación civil, por lo que en tales casos es el fiscal, quien lo establece. En este último supuesto el plazo máximo para el pago de la reparación civil es nueve meses (09), por lo que el fiscal no puede exceder de dicho plazo. En ese sentido, el numeral 3 del artículo 2 del CPP señala que “Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que este exceda de nueve meses”.

2. Criterios disímiles respecto al plazo para el pago de la reparación civil en el acuerdo de principio de oportunidad

En los párrafos precedentes hemos señalado que las partes son quienes deciden de manera libre y voluntaria establecer los plazos para el pago de la reparación civil, por lo que en algunos casos ellos deciden establecer el pago de la reparación civil fijando plazos superiores a nueve cuotas mensuales, por ejemplo 15 cuotas mensuales (Caso N° 3092-2016), 16 cuotas mensuales (caso N° 2597-2016) y 18 cuotas mensuales (caso N° 1500-2016), esta situación ha generado la aplicación de criterios disímiles por parte de los fiscales del Distrito Fiscal de Huaura sede Barranca.

Frente a la situación de las partes (imputado-victima) de establecer plazos mayores a nueve meses para el pago de la reparación civil, los Fiscales han adoptado dos criterios:

a. **El primer criterio sostiene que el plazo máximo para el pago de la Reparación Civil es 9 meses**

Según este criterio, el plazo máximo que las partes pueden fijar para el pago de la reparación civil tiene un límite de tiempo máximo de nueve (09) meses, por lo que no pueden excederse de dicho plazo. En tal sentido, en todos aquéllos casos en que las partes decidan fijar plazos mayores a 9 meses los fiscales rechazan de plano el acuerdo.

El fundamento jurídico de esta posición estriba en lo prescrito en el inciso 3 del artículo 2 del CPP, la misma que señala “Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el **Fiscal lo fijará sin este exceda de nueve meses**”. (En negrita y subrayado es nuestro).

A nivel de la doctrina el jurista Peña (2013) sostiene que el plazo máximo para el pago de la reparación civil en un acuerdo de principio de oportunidad es nueve meses. (Técnicas de Litigación Oral. Pág. 109). Igual parecer tiene el profesor Oré (2011), cuando sostiene que el acuerdo de las partes no puede considerar un plazo mayor a 9 meses para el pago de la reparación civil. (Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo I. pág. 416).

En aplicación de este criterio hay fiscales que se han negado aprobar acuerdos de principio de oportunidad aun cuando las partes tienen la voluntad de arribar a un acuerdo y establecer un plazo mayor a nueve meses para el pago de la reparación civil.

b. **El segundo criterio sostiene que es posible fijar plazos mayores a nueve meses para el pago de la Reparación Civil**

Los que sostiene que es posible establecer plazos mayores a nueve meses para el pago de la reparación civil, señalan que el CPP no establece límites para las partes en cuanto al plazo, de tal manera que ellos determinaran libremente e incluso por mayores a 9 meses.

A nivel de la doctrina, este criterio es asumido por el magistrado Rosas (2015), quien refiere que “(...) la norma no fija plazos mínimos o máximos de cancelación de la reparación civil” (p. 479). De ahí que las partes podrán establecer plazos mayores a nueve meses para el pago de la reparación si ello resultara razonable, en atención a la capacidad de pago del imputado, la

carga familiar que tuviera, y teniendo en cuenta las necesidades del agraviado.

En cuanto a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 2 de CPP, cuyo tenor literal señala “Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el **Fiscal lo fijará sin este exceda de nueve meses**”. (En negrita y subrayado es nuestro). Respecto a esta limitación referida al plazo, los partidarios del criterio en comento sostienen que el plazo máximo a que hace referencia el numeral 3 del artículo 2 del CPP, sólo es de aplicación para el fiscal, es decir, en aquellos casos en que las partes no se pongan de acuerdo respecto al plazo para el pago de la reparación civil, lo fija el fiscal sin que el plazo exceda de 9 meses. Por lo que dicha limitación no alcanzaría a las partes (imputado-victima), de tal manera que ellos, de manera libre, voluntaria y con pleno conocimiento de sus derechos, pueden acordar y fijar un plazo mayor a nueve meses.

Los fundamentos de esta tesis estriban fundamentalmente en las siguientes razones:

- En que el Código Procesal Penal no establece limitaciones en cuanto al plazo para el pago de la reparación civil cuando las partes voluntariamente deciden fijarlo.
- El plazo que se fija debe ser razonable para que el imputado pueda cumplir con el pago de la reparación civil acordada, en especial en aquellos casos en que el monto de la reparación civil es considerable (por ejemplo S/. 8000.00 soles).
- El plazo fijado por las partes obedece a la situación económica de ambas partes (las necesidades del agraviado y la capacidad de pago del imputado), la situación familiar y social del imputado.

Los fiscales que se adhieren a este criterio han aprobado acuerdos de principio de oportunidad en los que las partes (imputado-victima) fijaron plazos mayores a nueve meses para el pago de la reparación civil, así por ejemplo en el Caso N° 3092-2016 se estableció 15 cuotas mensuales; en el Caso N° 2597-2016 se fijó 16 cuotas mensuales, y en el Caso N° 1500-2016 se

estableció 18 cuotas mensuales, ello teniendo en cuenta el monto de la reparación civil y la capacidad de pago del imputado.

2.1 Definición de Términos Básicos

Contenido esencial

El contenido esencial del principio de presunción de inocencia viene configurado por la obligación de considerar inocente a toda persona en tanto no se haya dictado resolución judicial que declare lo contrario. (Reyna, 2015, p. 303 – 308)

Contenido derivado

El contenido derivado del principio de presunción de inocencia viene conformado por toda esa serie de exigencias que se le atribuyen al antes aludido principio, como aquella de que la carga probatoria no corresponda al imputado, la exigencia de una mínima actividad probatoria sujeta a su vez a las reglas del debido proceso, una interpretación restrictiva de las normas que limiten la libertad del procesado, etc. (Reyna, 2015, p. 303 – 308)

Principio informador

Esta vertiente de la presunción de inocencia, entendida como principio informador del proceso penal, implica que la presunción de inocencia actúa como directriz que marca el camino a seguir por el proceso penal. (Neyra, 2010, p. 171 – 176)

Regla de tratamiento del imputado

La presunción de inocencia, en tanto regla de tratamiento al imputado, impone la obligación de tratar al imputado como si fuera inocente, impidiendo la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga una anticipación de la pena, reconociendo la inocencia del imputado hasta que no se compruebe judicialmente su culpabilidad. (Neyra, 2010, p. 171 – 176)

Regla probatoria

La presunción de inocencia, en tanto regla probatoria, implica la necesaria existencia de actividad probatoria de cargo practicada con todas las garantías, de tal forma que su inexistencia obliga al órgano jurisdiccional a dictar una sentencia absolutoria. (Neyra, 2010, p. 171 – 176)

Regla de juicio

La presunción de inocencia, en tanto regla de juicio, supone que en el caso que el órgano sentenciador, tras la valoración del material probatorio obrante en el proceso, tenga dudas sobre la culpabilidad del acusado, debe declarar su inocencia. (Neyra, 2010, p. 171 – 176)

Principio in dubio pro reo

Este principio del favor reí es básico en toda legislación procesal en la que prima el criterio superior de libertad. En contraposición del ius puniendi del Estado y el ius liberlatis del inculpaado, la preeminencia se atribuye a este último si se quiere que el valor de la libertad sea el que triunfe. Por eso, el favor reo es propio de los regímenes democráticos. (Rosas, 2013, p. 158 – 159)

Límite restrictivo

Aparentemente, este principio de presunción de inocencia es violentado con las medidas

coercitivas; sin embargo, la libertad personal y demás derechos constitucionales solo podrán ser restringidos cuando fuera absolutamente indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para asegurar la averiguación de los hechos, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley. Sucede muy a menudo que el procesado trate de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o de perturbar la actividad probatoria (peligro de entorpecimiento). (Rosas, 2013, p. 159)

Medida coercitiva personal

Las medidas personales en el Código Procesal Penal, entre las que se incluye la prisión preventiva se impondrán con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, existan suficientes elementos de convicción, además deberán ser indispensables y por un tiempo estrictamente necesario para prevenirse con los casos el riesgo de fuga, ocultamiento de pruebas o insolvencia sobrevenida, obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración de la presunta conducta delictiva. (Trujillo, 2018, p. 93)

Daño resarcible

La importancia del daño resarcible es materia de la pretensión civil y poco o nada tiene que ver con el peligro procesal, es por ello que consideramos que si el funcionario público que administra justicia tiene miedo que por la gran cantidad de dinero que debe reparar el procesado por el daño ocasionado vaya a usar tal dinero para sustraerse a la acción de la justicia, no se debe imponer prisión preventiva sino un embargo que asegure este fin. (Neyra, 2010, p. 516 – 519)

Comportamiento del imputado

Este criterio es uno de los más importantes, pues permite hacer una prognosis del posible comportamiento del procesado en base a efectivas conductas que se han dado en el pasado, que es la esencia de la determinación del peligro procesal, ya que a diferencia de la sentencia, la medida de prisión preventiva no se basa en pruebas y no se necesita una certeza para declararla fundada, sino que lo que se acredita es que existe un peligro. (Neyra, 2010, p. 516 – 519)

2.2 Formulación de la hipótesis:

2.4.1. Hipótesis general

Existen diversos criterios que justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar en la provincia de Huaura en el año 2017 al 2018.

2.4.2. Hipótesis específicas

Existen diversos criterios para establecer el plazo para el pago de la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar en la provincia de Huaura en el año 2017 al 2018.

En muchos casos resulta viable un plazo mayor a 9 meses para el pago de la reparación civil en un acuerdo de principio de oportunidad en los delitos de OAF

sin afectar la abstención de la acción penal en la provincia de Huaura en el año 2017 al 2018.

La abstención de la acción penal en los delitos de OAF por principio de oportunidad con un plazo mayor a 9 meses resulta sujeta al cumplimiento del pago de la reparación civil en la provincia de Huaura en el año 2017 al 2018.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Diseño Metodológico

3.1.1. Tipo

El presente proyecto de tesis ha sido elaborado siguiendo una finalidad, evaluando los problemas y limitaciones que se suscitan, y observándose la naturaleza de dichos problemas y objetivos presentados, el presente estudio cumple con las características suficientes para ser calificado como una investigación de tipo DESCRIPTIVA; siendo que va a ser contrastado con la realidad en la cual hemos encontrado el problema, planteando de esta manera alternativas de solución.

3.1.2. Enfoque

El enfoque de la investigación es cualitativo y cuantitativo (mixto) debido a que por un lado se analizará una realidad y a la vez se utilizará la recolección y análisis de datos para la demostración del establecimiento de los objetivos tanto general como los específicos y la mediación numérica, el conteo y frecuentemente el uso de la estadística para establecer los diversos criterios para fijar la reparación civil en la demandas de alimentos y en los delitos de Omisión a la asistencia familiar en Huaura entre los años 2017 al año 2018.

3.2. Población y Muestra

Población

La población materia de estudio se basa en los siguientes instrumentos:

- PERSONAS

La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados nos permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada; en ese sentido la población a estudiar se encuentra conformada por Magistrados, Fiscales, Abogados en lo penal del Distrito Judicial de Huaura.

La primera muestra a encuestar se encuentra conformada por dos Magistrados ya que en el Distrito Judicial de Huaura Poder Judicial – Sede Huacho tiene una población de 5 Magistrados.

La segunda muestra a encuestar se encuentra conformada por 5 Fiscales, en razón que en el Ministerio Público de la Sede Huaura tiene una población de 15 fiscales.

La tercera y última muestra a encuestar se encuentra conformada por 10 abogados en lo penal que realizan el patrocinio en la Ciudad de Huaral.

- DOCUMENTOS

Para el presente estudio se han analizado 10 carpetas fiscales.

3.2.1. Muestra

La muestra está conformada por el porcentaje estadístico necesario que permita establecer una visión de la problemática planteada.

3.3. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES

VARIABLES		
variable INDEPENDIENTE (V1) criterios para fijar la reparación civil	VARIABLE INDEPENDIENTE omisión a la asistencia familiar	VARIABLE DEPENDIENTE Proceso penal
INDICADORES Requerimientos Fiscales	INDICADORES Inadecuado entendimiento de los elementos de la medida	INDICADORES Interferencias

Criterios en el judicial	Falta motivación	de Presión social y de los medios de comunicación
--------------------------	-------------------------	--

3.4. Técnicas a emplear

- Análisis documental
- Jurisprudencias en materia civil y registral
- Encuestas

3.4.1. Descripción de la Instrumentos:

- a) **Encuestas:** Este instrumento cuenta con un cuestionario de preguntas en número de 10, obtenidas de los ítems de la Operacionalización de variables.
- b) **Análisis documental:** Análisis doctrinario de las diversas referencias bibliográficas, tres expedientes judiciales, así como de la jurisprudencia existente.
- c) **Uso de Internet:** se recurre a ellos con el propósito de obtener datos e información teórico-científica recientes en relación a la problemática de esta investigación.

3.3. Técnicas para el Procesamiento de la Información

El procesamiento de datos se realizará teniendo en cuenta:

Método del tanteo; el que se utiliza principalmente para muestras sencillas y poco complejas; en esta investigación se toma en cuenta un reducido número de personas, procediendo al balance de datos sin contratiempos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.

Tabla 1: A su entender ¿El daño ocasionado, es uno de los criterios que justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	40	73%
NO	15	27%
TOTAL	55	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado a 55 personas entre jueces, fiscales, asistentes en función fiscal, abogados litigantes.

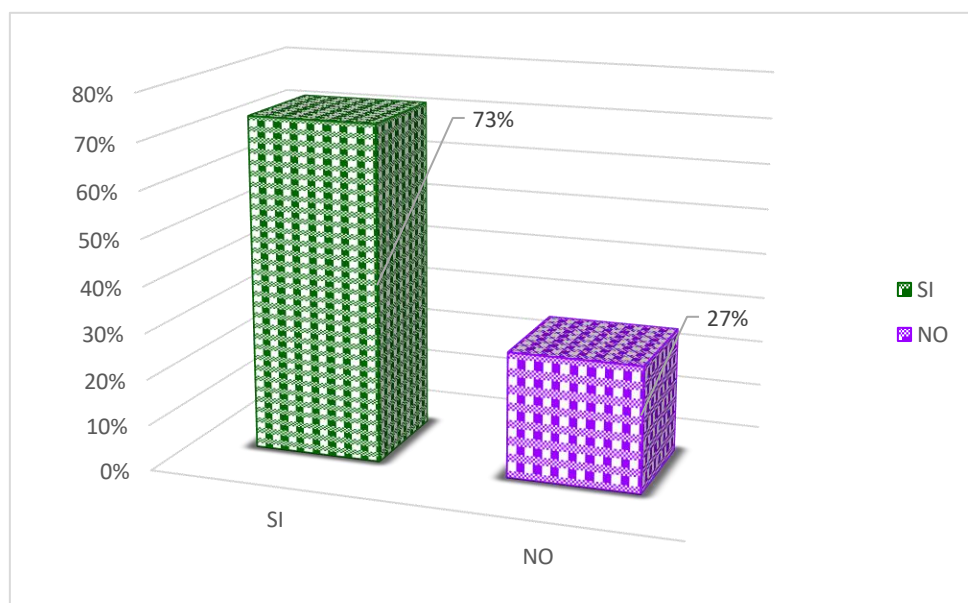


Figura 1: Distribución porcentual respecto a si el daño ocasionado, es uno de los criterios que justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar

De la figura 1, que representa a la siguiente pregunta: A su entender ¿El daño ocasionado, es uno de los criterios que justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar? Indicaron: un 73% considera que, el daño ocasionado, es uno de los criterios que justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar y un 27% considera que, el daño ocasionado, es uno de los criterios que no justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar.

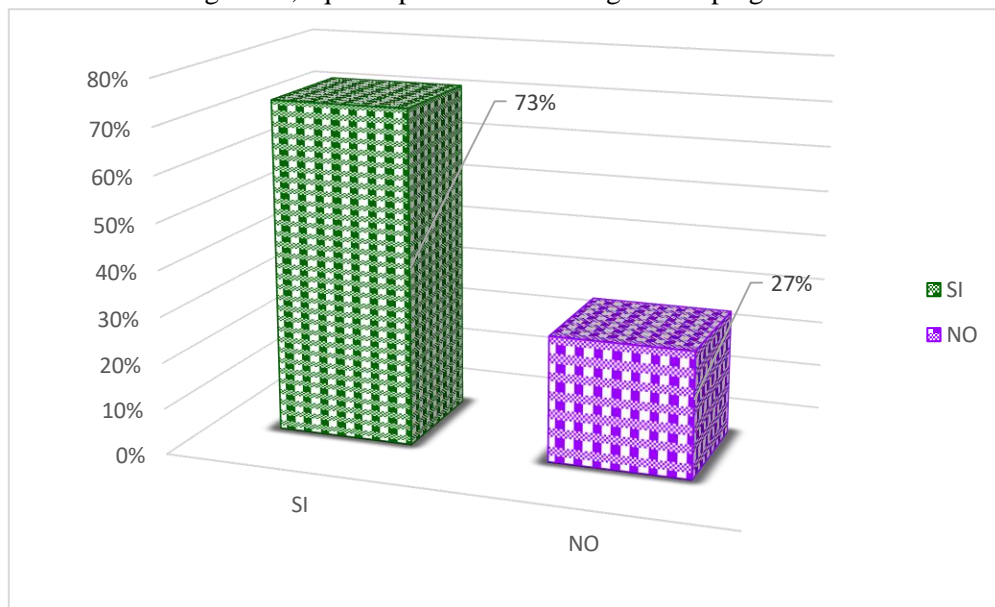
Tabla 2: A su entender ¿El incumplimiento deliberado es uno de los criterios que justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	40	73%
NO	15	27%
TOTAL	55	100%

Fuente: Ídem

Figura 2: Distribución porcentual respecto a si el incumplimiento deliberado es uno de los criterios que justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar

De la figura 2, que representa a la siguiente pregunta: A su entender ¿El



incumplimiento deliberado es uno de los criterios que justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar? Indicaron: un 73% considera que, el incumplimiento deliberado es uno de los criterios que justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar y un 27% considera que, el incumplimiento deliberado no es uno de los criterios que justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar.

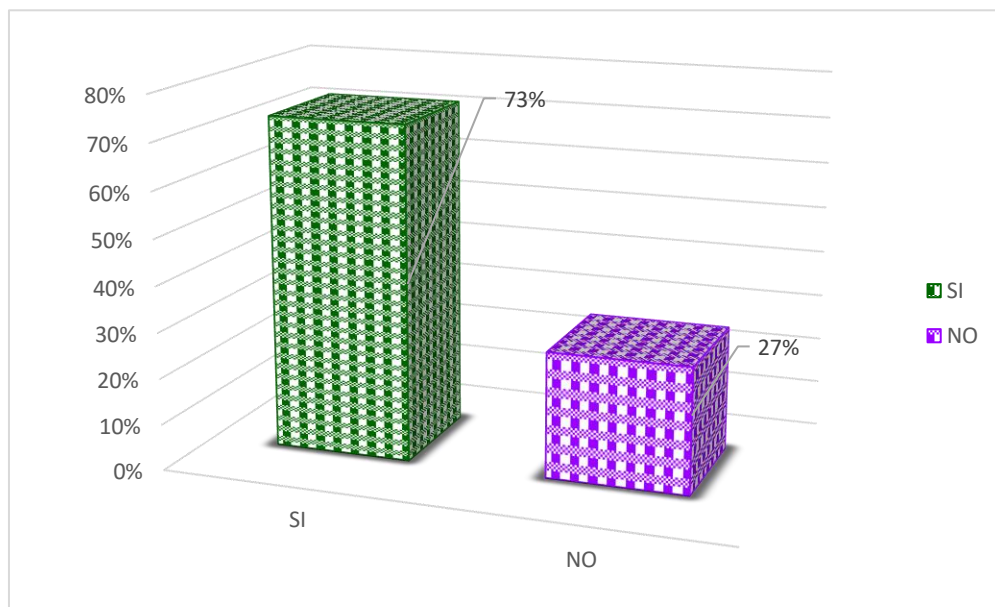
Tabla 3: ¿A su entender los deberes de orden asistencial de los padres hacia los hijos y viceversa es uno de los criterios que justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	40	73%
NO	15	27%
TOTAL	55	100%

Fuente: Ídem.

Figura 3: *Distribución porcentual respecto a si los deberes de orden asistencial de los padres hacia los hijos y viceversa es uno de los criterios que justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar*

De la figura 3, que representa a la siguiente pregunta: ¿A su entender los deberes de



orden asistencial de los padres hacia los hijos y viceversa es uno de los criterios que justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar? Indicaron: un 73% considera que, los deberes de orden asistencial de los padres hacia los hijos y viceversa es uno de los criterios que justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar y un 27% considera que, los deberes de orden asistencial de los padres hacia los hijos y viceversa no es uno de los criterios que justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar.

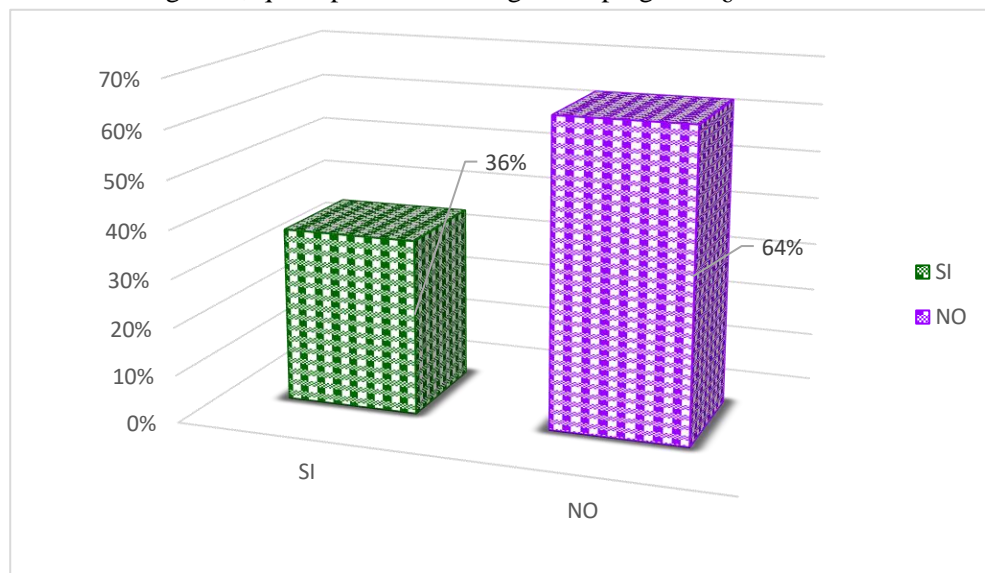
Tabla 4: *¿Consideras acertado que los jueces aun cuando deben actuar bajo el principio de neutralidad pueden tener en cuenta solo criterios de orden asistencialista a favor del alimentista?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	20	36%
NO	35	64%
TOTAL	55	100%

Fuente: Ídem.

Figura 4: Distribución porcentual respecto a si los jueces aun cuando deben actuar bajo el principio de neutralidad pueden tener en cuenta solo criterios de orden asistencialista a favor del alimentista

De la figura 4, que representa a la siguiente pregunta: ¿Consideras acertado que los



jueces aun cuando deben actuar bajo el principio de neutralidad pueden tener en cuenta solo criterios de orden asistencialista a favor del alimentista? Indicaron: un 64% considera que, los jueces aun cuando deben actuar bajo el principio de neutralidad pueden tener en cuenta solo criterios de orden asistencialista a favor del alimentista y un 36% considera que, los jueces aun cuando deben actuar bajo el principio de neutralidad no pueden tener en cuenta solo criterios de orden asistencialista a favor del alimentista.

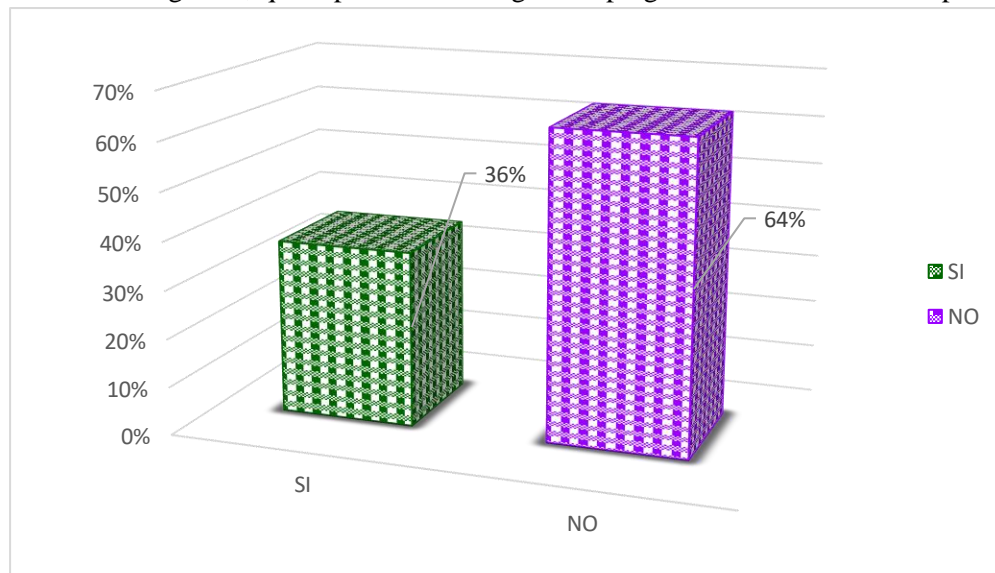
Tabla 5: De acuerdo a su opinión ¿Es acertado que los jueces aun cuando deben actuar bajo el principio de neutralidad pueden tener en cuenta un conjunto de criterios, subjetivos para fijar la reparación civil en los procesos de OAF?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	20	36%
NO	35	64%
TOTAL	55	100%

Fuente: Ídem.

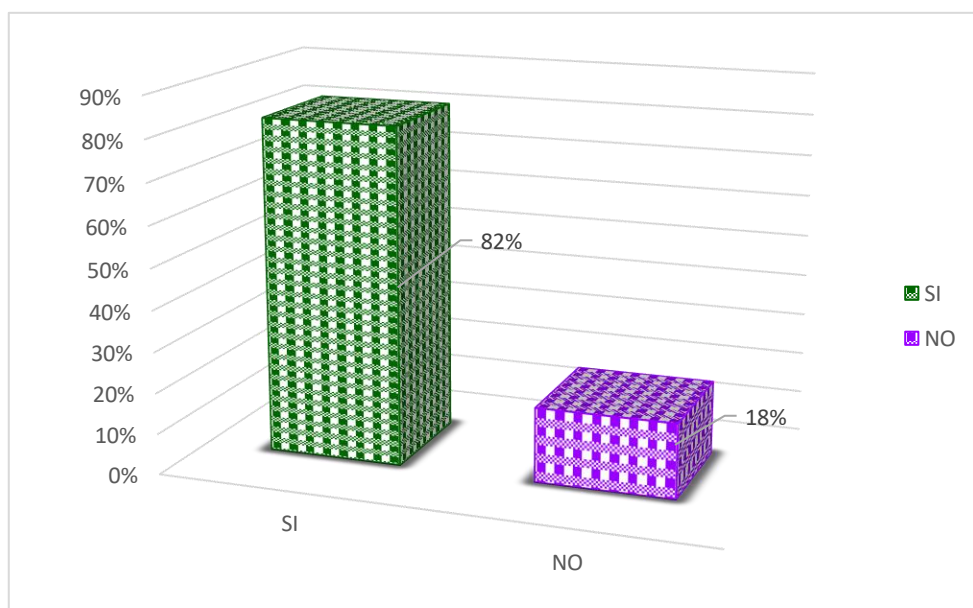
Figura 5: Distribución porcentual respecto a si es acertado que los jueces aun cuando deben actuar bajo el principio de neutralidad pueden tener en cuenta un conjunto de criterios, subjetivos para fijar la reparación civil en los procesos de OAF

De la figura 5, que representa a la siguiente pregunta: De acuerdo a su opinión ¿Es



acertado que los jueces aun cuando deben actuar bajo el principio de neutralidad pueden tener en cuenta un conjunto de criterios, subjetivos para fijar la reparación civil en los procesos de OAF? Indicaron: un 64% considera que, es acertado que los jueces aun cuando deben actuar bajo el principio de neutralidad no pueden tener en cuenta un conjunto de criterios, subjetivos para fijar la reparación civil en los procesos de OAF y un 36% considera que, es acertado que los jueces aun cuando deben actuar bajo el principio de neutralidad pueden tener en cuenta un conjunto de criterios, subjetivos para fijar la reparación civil en los procesos de OAF.

Tabla 6: De acuerdo a su modo de apreciar ¿Existen diversos criterios para establecer el plazo para el pago de la reparación civil en los delitos de omisión a



la asistencia familiar por lo que amerita unificar criterios a fin de que los justiciables sean satisfechos en sus pretensiones?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	45	82%
NO	10	18%
TOTAL	55	100%

Fuente: Ídem.

Figura 6: *Distribución porcentual respecto a si existen diversos criterios para establecer el plazo para el pago de la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar por lo que amerita unificar criterios a fin de que los justiciables sean satisfechos en sus pretensiones.*

De la figura 6, que representa a la siguiente pregunta: De acuerdo a su modo de apreciar ¿Existen diversos criterios para establecer el plazo para el pago de la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar por lo que amerita unificar criterios a fin de que los justiciables sean satisfechos en sus pretensiones? Indicaron: un 82% considera que, existen diversos criterios para establecer el plazo para el pago de la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar por lo que amerita unificar criterios a fin de que los justiciables sean satisfechos en sus pretensiones y un 18% considera que, no existen diversos criterios para establecer el plazo para el pago de la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar por lo que amerita unificar criterios a fin de que los justiciables sean satisfechos en sus pretensiones.

Tabla 7: *A su entender, ¿hay la necesidad de que se dé la correlación entre la acusación fiscal escrita y la sentencia judicial en los casos de OAF a fin de que se produzca la eficacia procesal?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	52	95%
NO	03	05%
TOTAL	55	100%

Fuente: Ídem.

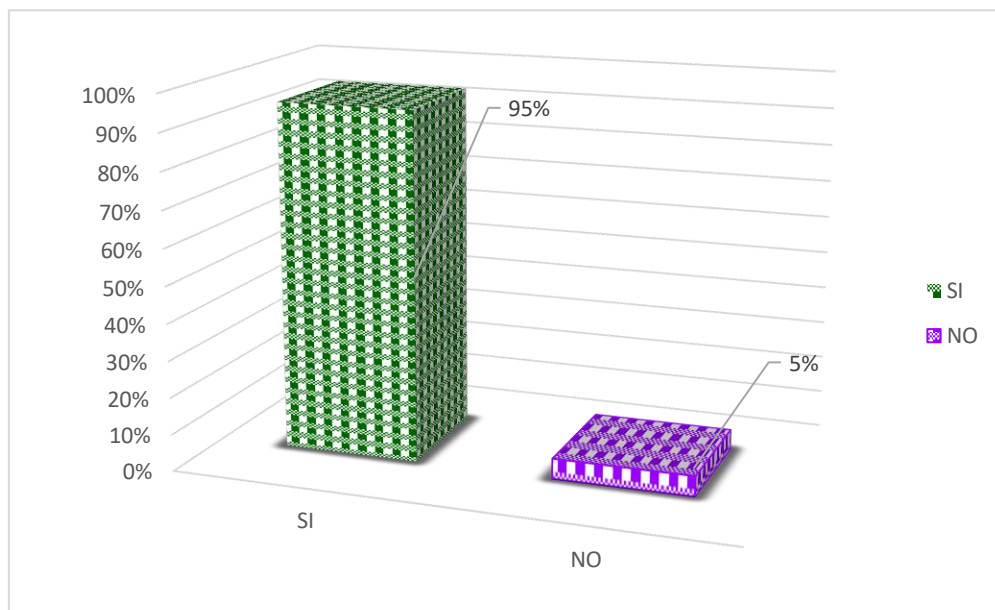


Figura 7: Distribución porcentual respecto a si hay la necesidad de que se dé la correlación entre la acusación fiscal escrita y la sentencia judicial en los casos de OAF a fin de que se produzca la eficacia procesal

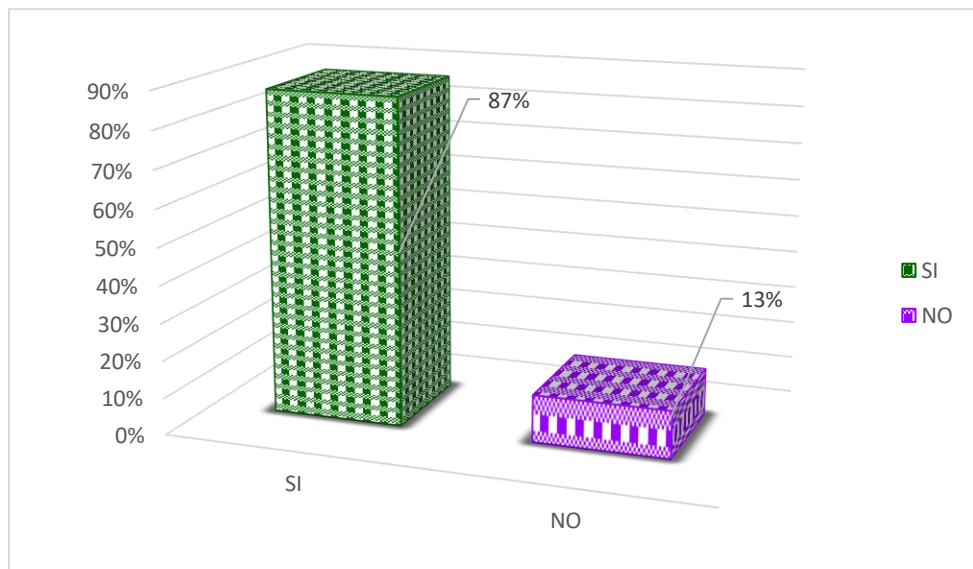
De la figura 7, que representa a la siguiente pregunta: A su entender, ¿hay la necesidad de que se dé la correlación entre la acusación fiscal escrita y la sentencia judicial en los casos de OAF a fin de que se produzca la eficacia procesal? Indicaron: un 95% considera que, hay la necesidad de que se dé la correlación entre la acusación fiscal escrita y la sentencia judicial en los casos de OAF a fin de que se produzca la eficacia procesal y un 05% considera que, no hay la necesidad de que se dé la correlación entre la acusación fiscal escrita y la sentencia judicial en los casos de OAF a fin de que se produzca la eficacia procesal.

Tabla 8: De acuerdo a su modo de apreciar ¿la unificación de criterios por parte de los jueces sobre el pago de la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar hará que se cumpla con las sentencias?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	48	87%
NO	07	13%
TOTAL	55	100%

Fuente: Ídem.

Figura 8: Distribución porcentual respecto a si la unificación de criterios por parte de los jueces sobre el pago de la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar hará que se cumpla con las sentencias



De la figura 8, que representa a la siguiente pregunta: De acuerdo a su modo de apreciar ¿la unificación de criterios por parte de los jueces sobre el pago de la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar hará que se cumpla con las sentencias? Indicaron: un 87% considera que, la unificación de criterios por parte de los jueces sobre el pago de la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar hará que se cumpla con las sentencias y un 13% considera que, la unificación de criterios por parte de los jueces sobre el pago de la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar no hará que se cumpla con las sentencias.

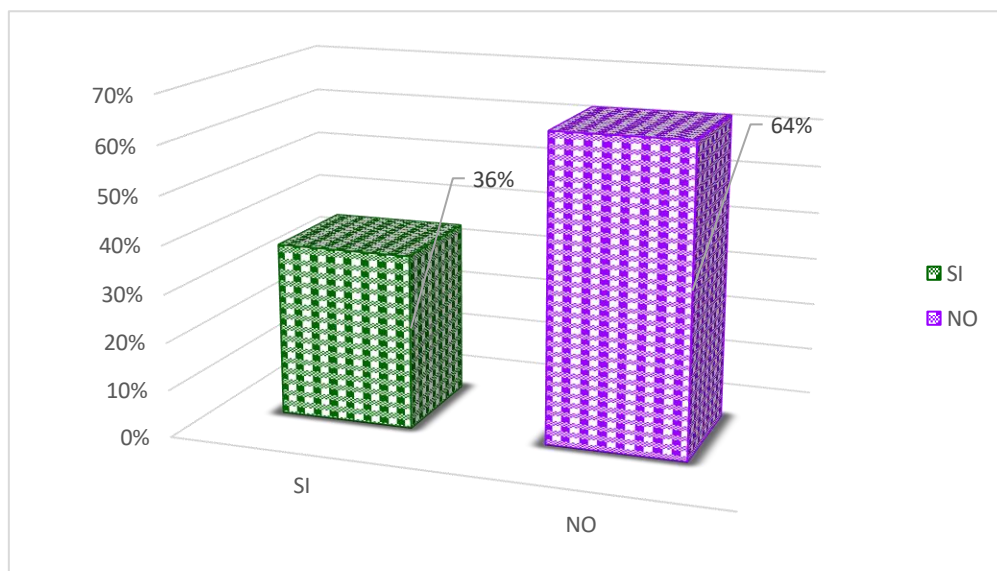
	Frecuencia	Porcentaje
SI	20	36%
NO	35	64%
TOTAL	55	100%

Tabla 9: Según su apreciación ¿Es mucho más difícil fijar la reparación civil en un proceso de OAF que en otro proceso?

Fuente: Ídem.

Figura 9: Distribución porcentual respecto a si es mucho más difícil fijar la reparación civil en un proceso de OAF que en otro proceso.

De la figura 9, que representa a la siguiente pregunta: Según su apreciación ¿Es



mucho más difícil fijar la reparación civil en un proceso de OAF que en otro proceso? Indicaron: un 64% considera que, no es mucho más difícil fijar la reparación civil en un proceso de OAF que en otro proceso y un 36% considera que, es mucho más difícil fijar la reparación civil en un proceso de OAF que en otro proceso.

Tabla 10: De acuerdo a tu opinión ¿la fijación de la reparación civil en los delitos de OAF, es un mero formalismo, porque no se cumple ni siquiera con la pensión alimenticia?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	40	73%
NO	15	27%
TOTAL	55	100%

Fuente: Ídem.

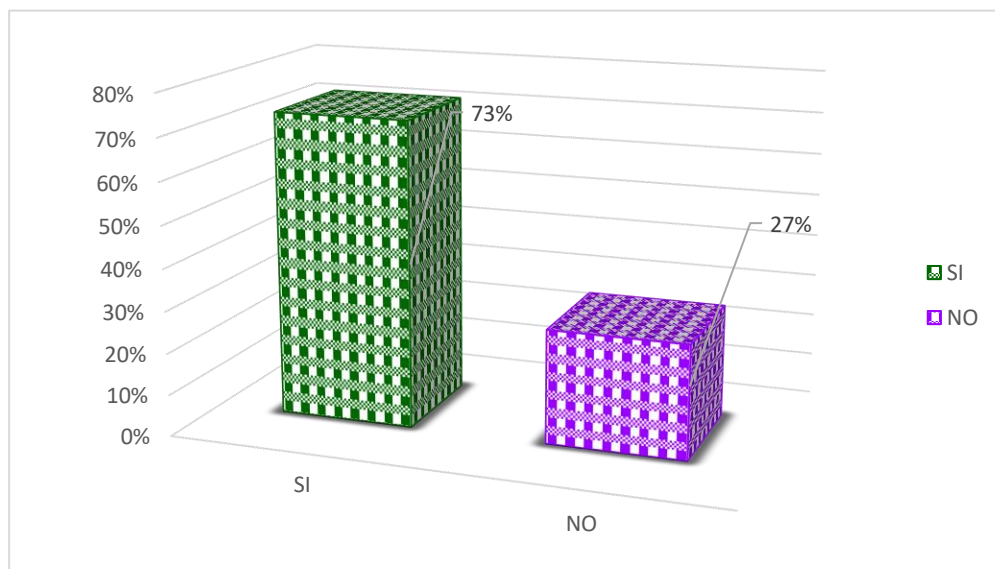


Figura 10: Distribución porcentual respecto a si la fijación de la reparación civil en los delitos de OAF, es un mero formalismo, porque no se cumple ni siquiera con la pensión alimenticia.

De la figura 10, que representa a la siguiente pregunta: De acuerdo a tu opinión ¿la fijación de la reparación civil en los delitos de OAF, es un mero formalismo, porque no se cumple ni siquiera con la pensión alimenticia? Indicaron: un 73% considera que, la fijación de la reparación civil en los delitos de OAF, es un mero formalismo, porque no se cumple ni siquiera con la pensión alimenticia y un 27% considera que, la fijación de la reparación civil en los delitos de OAF, no es un mero formalismo, porque no se cumple ni siquiera con la pensión alimenticia.

Tabla 11: ¿De acuerdo a su opinión, resulta viable un plazo máximo de 9 meses para el pago de la reparación civil en un acuerdo de principio de oportunidad en los delitos de OAF sin afectar la abstención de la acción penal?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	40	73%
NO	15	27%
TOTAL	55	100%

Fuente: Ídem.

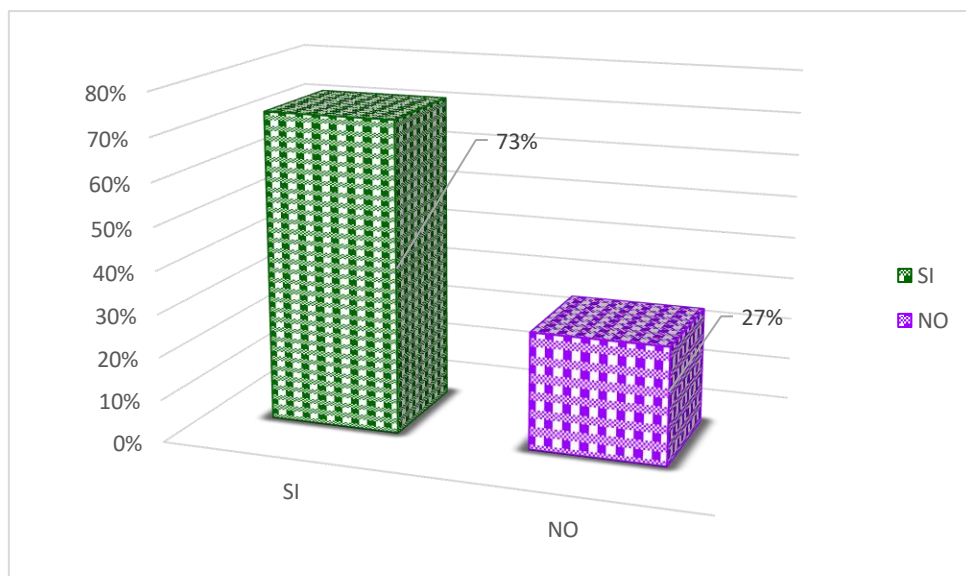


Figura 11: Distribución porcentual respecto a si ¿De acuerdo a su opinión, resulta viable un plazo máximo de 9 meses para el pago de la reparación civil en un acuerdo de principio de oportunidad en los delitos de OAF sin afectar la abstención de la acción penal?

De la figura 11, que representa a la siguiente pregunta: ¿De acuerdo a su opinión, resulta viable un plazo máximo de 9 meses para el pago de la reparación civil en un acuerdo de principio de oportunidad en los delitos de OAF sin afectar la abstención de la acción penal? Indicaron: un 73% considera que, resulta viable un plazo máximo de 9 meses para el pago de la reparación civil en un acuerdo de principio de oportunidad en los delitos de OAF sin afectar la abstención de la acción penal y un 27% considera que, no resulta viable un plazo máximo de 9 meses para el pago de la reparación civil en un acuerdo de principio de oportunidad en los delitos de OAF sin afectar la abstención de la acción penal.

Tabla 12: ¿De acuerdo a su opinión, cuando no se paga la reparación civil en los procesos de OAF, no se debe rehabilitar al condenado?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	51	93%
NO	04	07%
TOTAL	55	100%

Fuente: Ídem.

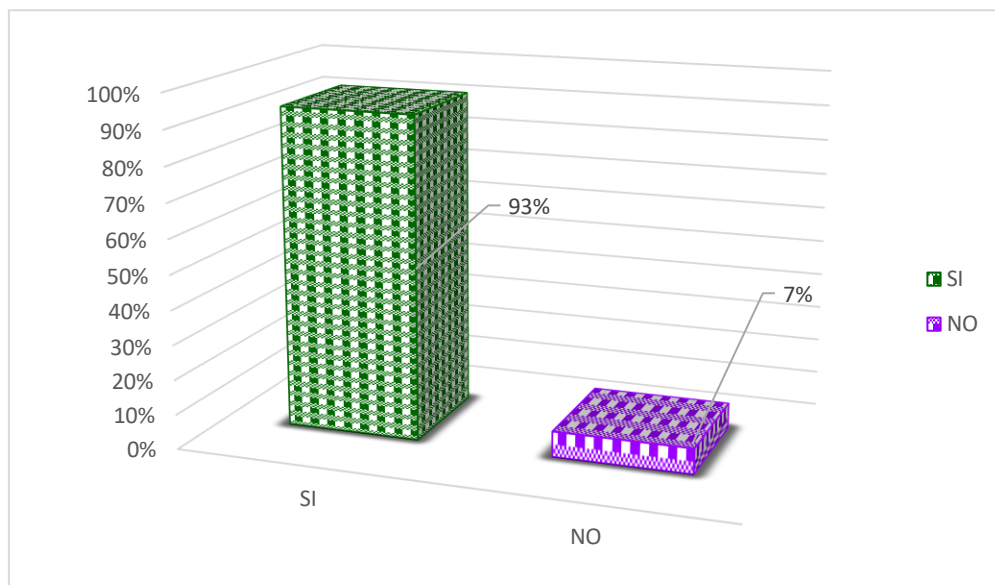


Figura 12: Distribución porcentual respecto a si cuando no se paga la reparación civil en los procesos de OAF, no se debe rehabilitar al condenado

De la figura 12, que representa a la siguiente pregunta: ¿De acuerdo a su opinión, cuando no se paga la reparación civil en los procesos de OAF, no se debe rehabilitar al condenado? Indicaron: un 93% considera que, cuando no se paga la reparación civil en los procesos de OAF, no se debe rehabilitar al condenado y un 07% considera que, cuando no se paga la reparación civil en los procesos de OAF, se debe rehabilitar al condenado.

Tabla 13: Según su opinión ¿La abstención de la acción penal en los delitos de OAF por principio de oportunidad con un plazo mayor a 9 meses debe estar condicionada al cumplimiento del pago de la reparación civil?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	49	89%
NO	06	11%
TOTAL	55	100%

Fuente: Ídem

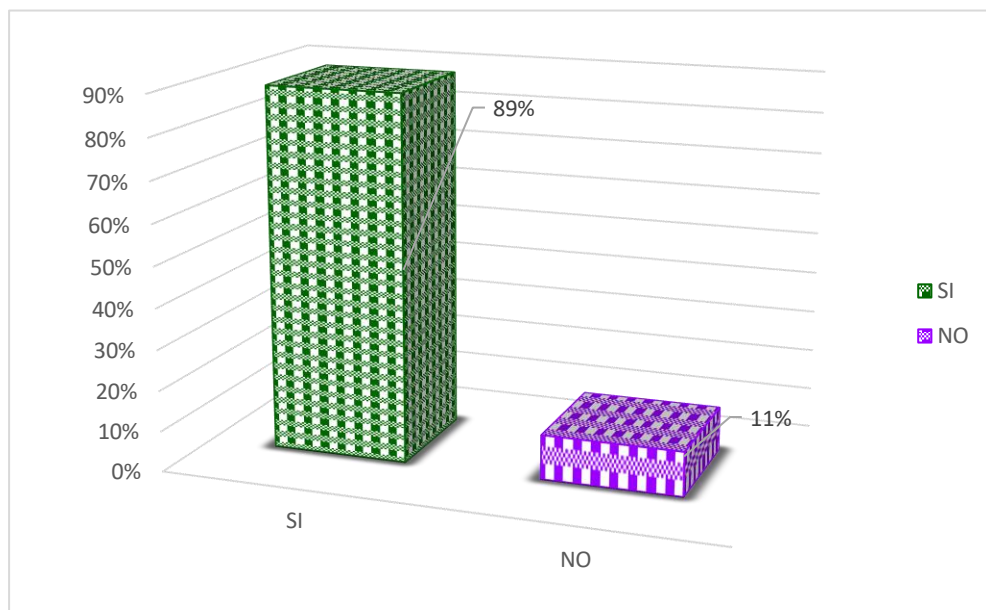


Figura 13: Distribución porcentual respecto a si la abstención de la acción penal en los delitos de OAF por principio de oportunidad con un plazo mayor a 9 meses debe estar condicionada al cumplimiento del pago de la reparación civil

De la figura 13, que representa a la siguiente pregunta: Según su opinión ¿La abstención de la acción penal en los delitos de OAF por principio de oportunidad con un plazo mayor a 9 meses debe estar condicionada al cumplimiento del pago de la reparación civil? Indicaron: un 89% considera que, la abstención de la acción penal en los delitos de OAF por principio de oportunidad con un plazo mayor a 9 meses debe estar condicionada al cumplimiento del pago de la reparación civil y un 11% considera que, la abstención de la acción penal en los delitos de OAF por principio de oportunidad con un plazo mayor a 9 meses no debe estar condicionada al cumplimiento del pago de la reparación civil.

Tabla 14: Para usted ¿De acuerdo a su opinión, cuando no se paga la reparación civil en los procesos de OAF, y hay reiteranza sobre el mismo delito no se debe rehabilitar al condenado?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	44	80%
NO	11	20%
TOTAL	55	100%

Fuente: Ídem

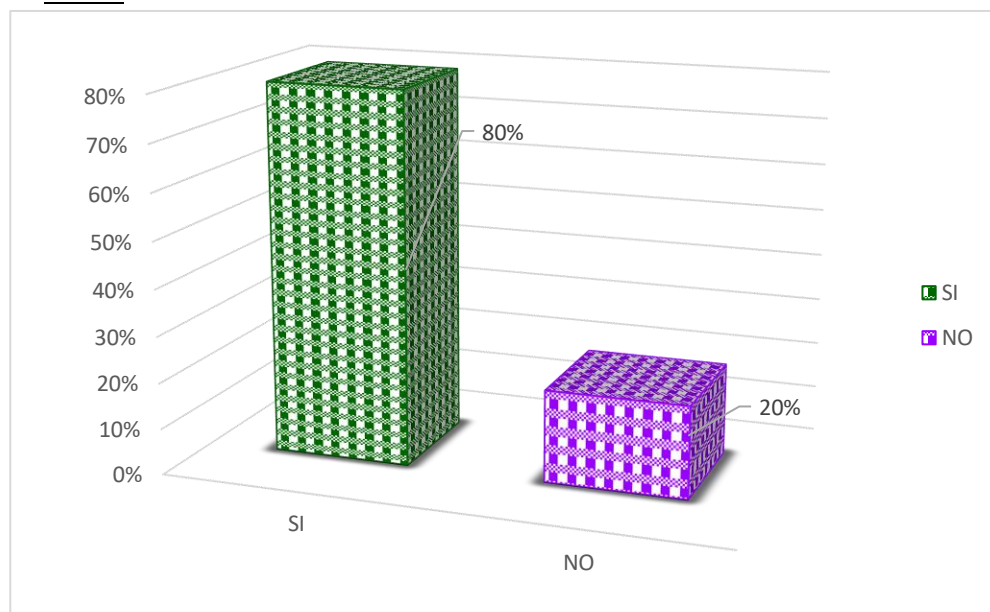


Figura 14: Distribución porcentual respecto a si mismo delito no se debe rehabilitar al condenado

De la figura 14, que representa a la siguiente pregunta: Para usted ¿De acuerdo a su opinión, cuando no se paga la reparación civil en los procesos de OAF, y hay reiteranza sobre el mismo delito no se debe rehabilitar al condenado? Indicaron: un 80% considera que, no se paga la reparación civil en los procesos de OAF, y hay reiteranza sobre el mismo delito no se debe rehabilitar al condenado y un 20% considera que, cuando no se paga la reparación civil en los procesos de OAF, y hay reiteranza sobre el mismo delito se debe rehabilitar al condenado.

Tabla 15: ¿Considera que actualmente los operadores de justicia, esto es el fiscal y el juez en sus acusaciones y sentencias sobre los procesos de OAF tienen que ponderar los intereses y bienes protegidos de la parte agraviada?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	50	91%
NO	05	09%
TOTAL	55	100%

Fuente: Ídem

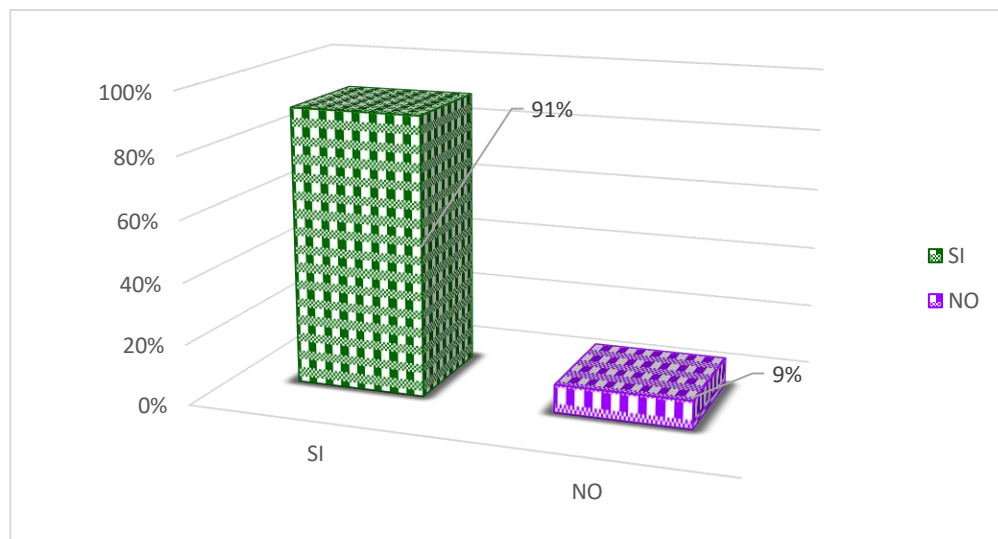


Figura 15: Distribución porcentual respecto a si los operadores de justicia, esto es el fiscal y el juez en sus acusaciones y sentencias sobre los procesos de OAF tienen que ponderar los intereses y bienes protegidos de la parte agraviada

De la figura 15, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que actualmente los operadores de justicia, esto es el fiscal y el juez en sus acusaciones y sentencias sobre los procesos de OAF tienen que ponderar los intereses y bienes protegidos de la parte agraviada? Indicaron: un 91% considera que, los operadores de justicia, esto es el fiscal y el juez en sus acusaciones y sentencias sobre los procesos de OAF tienen que ponderar los intereses y bienes protegidos de la parte agraviada y un 09% considera que, los operadores de justicia, esto es el fiscal y el juez en sus acusaciones y sentencias sobre los procesos de OAF no tienen que ponderar los intereses y bienes protegidos de la parte agraviada.

Tabla 16: A su entender ¿El daño ocasionado, es uno de los criterios que justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	40	73%
NO	15	27%
TOTAL	55	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado a 55 personas entre jueces, fiscales, asistentes en función fiscal, abogados litigantes.

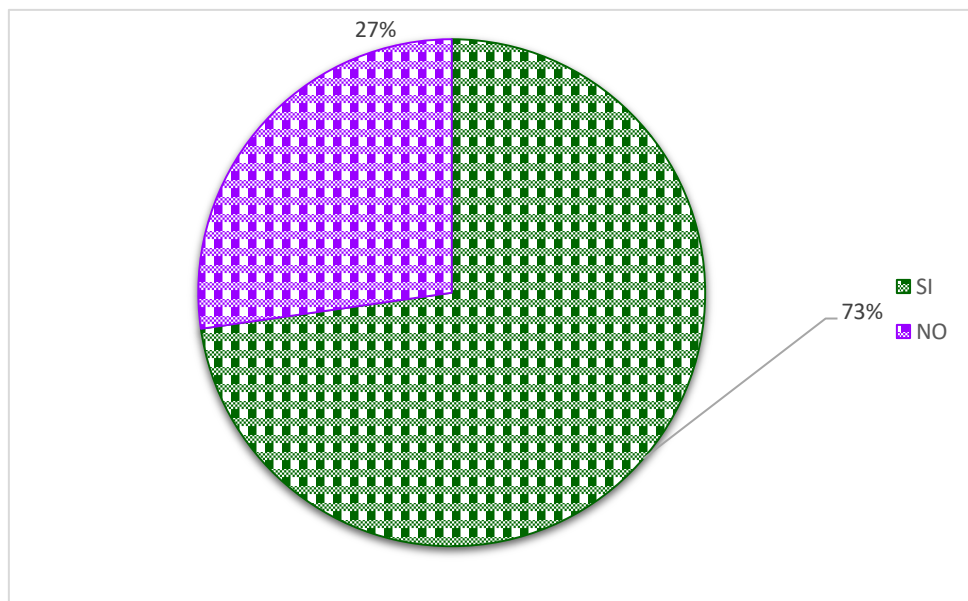
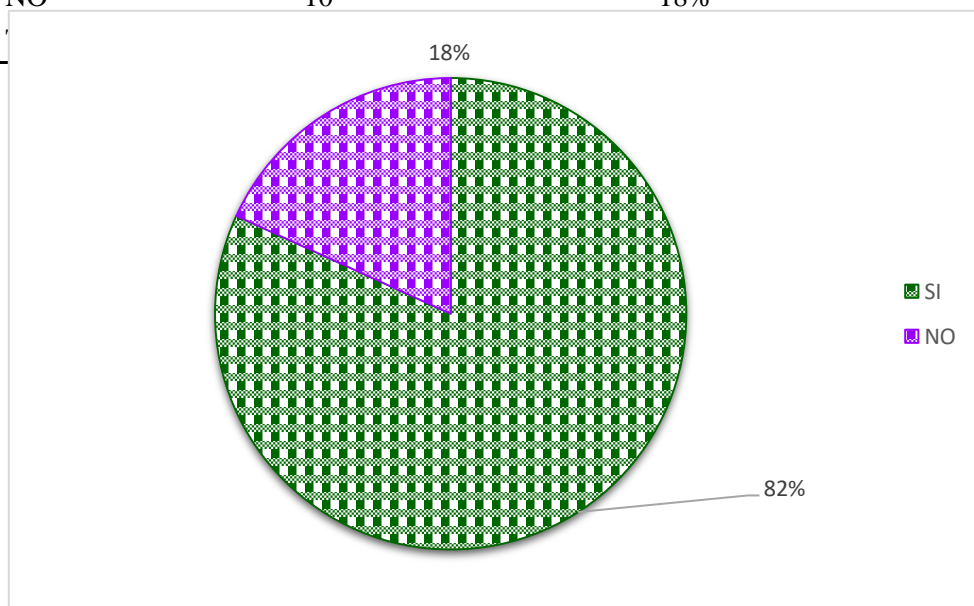


Figura 16: Distribución porcentual respecto a si el daño ocasionado, es uno de los criterios que justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar

De la figura 1, que representa a la siguiente pregunta: A su entender ¿El daño ocasionado, es uno de los criterios que justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar? Indicaron: un 73% considera que, el daño ocasionado, es uno de los criterios que justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar y un 27% considera que, el daño ocasionado, es uno de los criterios que no justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar.

Tabla 17: De acuerdo a su modo de apreciar ¿Existen diversos criterios para establecer el plazo para el pago de la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar por lo que amerita unificar criterios a fin de que los justiciables sean satisfechos en sus pretensiones?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	45	82%
NO	10	18%



Fuente: Ídem.

Figura 17: *Distribución porcentual respecto a si existen diversos criterios para establecer el plazo para el pago de la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar por lo que amerita unificar criterios a fin de que los justiciables sean satisfechos en sus pretensiones.*

De la figura 6, que representa a la siguiente pregunta: De acuerdo a su modo de apreciar ¿Existen diversos criterios para establecer el plazo para el pago de la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar por lo que amerita unificar criterios a fin de que los justiciables sean satisfechos en sus pretensiones? Indicaron: un 82% considera que, existen diversos criterios para establecer el plazo para el pago de la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar por lo que amerita unificar criterios a fin de que los justiciables sean satisfechos en sus pretensiones y un 18% considera que, no existen diversos criterios para establecer el plazo para el pago de la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar por lo que amerita unificar criterios a fin de que los justiciables sean satisfechos en sus pretensiones.

Tabla 18: *¿De acuerdo a su opinión, resulta viable un plazo máximo de 9 meses para el pago de la reparación civil en un acuerdo de principio de oportunidad en los delitos de OAF sin afectar la abstención de la acción penal?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	40	73%
NO	15	27%
TOTAL	55	100%

Fuente: Ídem.

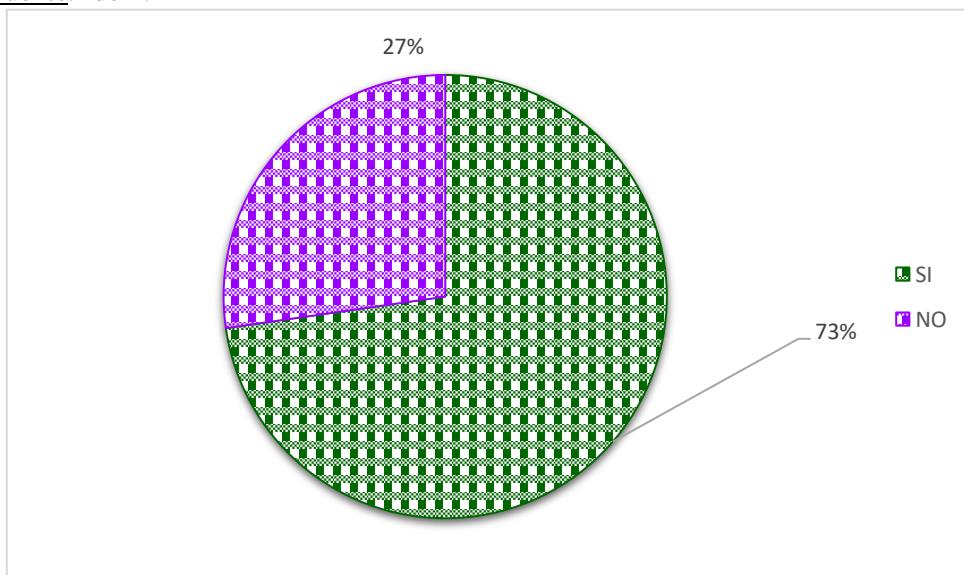


Figura 18: *Distribución porcentual respecto a si ¿De acuerdo a su opinión, resulta viable un plazo máximo de 9 meses para el pago de la reparación civil en un acuerdo de principio de oportunidad en los delitos de OAF sin afectar la abstención de la acción penal?*

De la figura 11, que representa a la siguiente pregunta: ¿De acuerdo a su opinión, resulta viable un plazo máximo de 9 meses para el pago de la reparación civil en un acuerdo de principio de oportunidad en los delitos de OAF sin afectar la abstención de la acción penal? Indicaron: un 73% considera que, resulta viable un plazo máximo de 9 meses para

el pago de la reparación civil en un acuerdo de principio de oportunidad en los delitos de OAF sin afectar la abstención de la acción penal y un 27% considera que, no resulta viable un plazo máximo de 9 meses para el pago de la reparación civil en un acuerdo de principio de oportunidad en los delitos de OAF sin afectar la abstención de la acción penal.

Tabla 19: *Para usted ¿De acuerdo a su opinión, cuando no se paga la reparación civil en los procesos de OAF, y hay reiteranza sobre el mismo delito no se debe rehabilitar al condenado?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	44	80%
NO	11	20%
TOTAL	55	100%

Fuente: Ídem

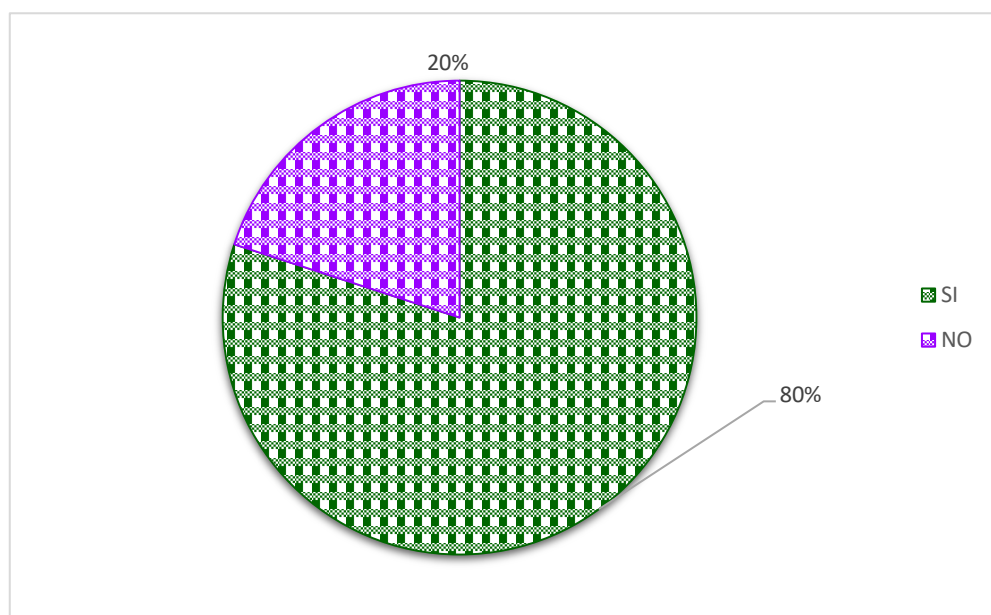


Figura 19: *Distribución porcentual respecto a si cuando no se paga la reparación civil en los procesos de OAF, y hay reiteranza sobre el mismo delito no se debe rehabilitar al condenado*

De la figura 14, que representa a la siguiente pregunta: Para usted ¿De acuerdo a su opinión, cuando no se paga la reparación civil en los procesos de OAF, y hay reiteranza sobre el mismo delito no se debe rehabilitar al condenado? Indicaron: un 80% considera que, no se paga la reparación civil en los procesos de OAF, y hay reiteranza sobre el mismo delito no se debe rehabilitar al condenado y un 20% considera que, cuando no se paga la reparación civil en los procesos de OAF, y hay reiteranza sobre el mismo delito se debe rehabilitar al condenado.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Discusión

En esta parte corresponde analizar los antecedentes de investigaciones similares y la presente tesis, así tenemos “el Ministerio Público en proceso de colaboración eficaz”, presentada en la Universidad Nacional Federico Villarreal, para optar grado académico de doctorado en derecho, cuyo resumen es la siguiente: Sostiene que los criterios son muy importantes en la decisión de los operadores de justicia, debe procurarse que los derechos habientes no queden desamparados, esta misma posición es adoptada por nuestra tesis

5.2 Conclusiones

Primero: El daño ocasionado, el incumplimiento deliberado, deberes de orden asistencial entre otros son los criterios que justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar, pero que en muchos casos se procura obtener el pago de las pensiones devengadas, antes que otros conceptos.

Segundo: Sin Existen diversos criterios para establecer el plazo para el pago de

la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar por lo que amerita unificar criterios a fin de que los justiciables sean satisfechos en sus pretensiones.

Tercero: En muchos casos resulta viable un plazo mayor a 9 meses para el pago de la reparación civil en un acuerdo de principio de oportunidad en los delitos de OAF sin afectar la abstención de la acción penal.

Cuarto: La abstención de la acción penal en los delitos de OAF por principio de oportunidad con un plazo mayor a 9 meses resulta sujeta al cumplimiento del pago de la reparación civil en la provincia de Huaura en el año 2017 al 2018.

5.3 Recomendaciones

- Las tendencias actuales mundiales es buscar justicia para lo cual se permite que los operadores e justicia recurren a procesos especiales en casos de omisión a la asistencia familiar.
- Siguiendo las directrices mundiales los operadores deben unificar criterios.

CAPITULO V

FUENTES DE INFORMACIÓN CAPITULO VI

FUENTES DE INFORMACIÓN

5.1. Fuentes Bibliográficas

Arana, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal* (I ed.). Miraflores, Lima , Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Del Río, G. (2016). *Prisión Preventiva y Medidas Alternativas*. Breña, Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.

Neyra, J. A. (2010). *Manual de Derecho del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Centro de Lima, Lima, Perú: Moreno S.A.

Reyna, L. M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal* (I ed.). Breña, Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.

Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (I ed., Vol. II). Breña, Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (I ed., Vol. I). Breña, Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

6.1 Fuentes Electrónicas

Castillo, E. R. (2018). *El peligro de fuga y la prisión preventiva en los juzgados penales de Lima Centro - "017*. Obtenido de Tesis para optar el título de abogado. Universidad César Vallejo - Lima - Perú:

http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/19804/Castillo_LER.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Marcos, M. (2010). *Inconstitucionalidad de la prisión preventiva. Plantear el camino hacia la abolición de la misma.* . Obtenido de Tesis presentada para cumplir con los requisitos finales para la obtención del título de abogado. Universidad empresarial Siglo 21 - Argentina: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/11239/Marzari%20C%20Mariano%20Marcos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mendoza, N. (2015). *Análisis jurídico de la motivación del presupuesto de peligro procesal en las resoluciones judiciales de prisión preventiva emitidos por los juzgados de investigación preparatoria en sede central de la corte superior de Justicia de Arequipa 2010 - 2014.* Obtenido de Tesis para optar el título de abogado. Universidad de San Agustín - Arequipa - Perú: <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/2215/DEmeban.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pocomo, J. (2015). *Influencia del peligro procesal en la imposición de la prisión preventiva en los delitos de hurto y robo agravado.* Obtenido de Tesis para optar el título de abogada. Universidad Nacional San Cristobal de Huamanga - Ayacucho - Perú: http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/816/Tesis%20D66_Poc.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Trujillo, J. N. (2018). *Enfoque del sistema procesal penal sobre el peligro de fuga, como requisito para ordenar la medida coercitiva personal excepcional de la prisión preventiva en el distrito judicial de Huánuco - 2016.* Obtenido de

Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad de Huánuco -

Perú:

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1174/TRUJILLO>

[%20ARGANDO%c3%91A%2c%20Jesus%20Nirson.pdf?sequence=1&isAl](http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1174/TRUJILLO)

lowed=y

ANEXOS

ANEXO 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA					
TITULO	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES INDEPENDIENTES	METODOLOGIA
CRITERIOS QUE JUSTIFICAN LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA PROVINCIA DE HUAURA -AÑO 2017 AL 2018-	¿Cuáles son los criterios que justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar en la provincia de Huaura en el año 2017 al 2018?	Analizar cuáles son los criterios que justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar en la provincia de Huaura en el año 2017 al 2018.	El daño ocasionado, el incumplimiento deliberado, deberes de orden asistencial entre otros son los criterios que justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar en la provincia de Huaura en el año 2017 al 2018.	VARIABLE INDEPENDIENTE: CRITERIOS PARA FIJAR LA REPARACIÓN CIVIL VARIABLE DEPENDIENTE: OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	TIPO DE INVESTIGACION: 3.1. Diseño Metodológico El diseño metodológico es no experimental, es una investigación de corte transversal. 3.1.1. Tipo: Aplicada – analítica 3.1.2. Enfoque: El enfoque de la investigación es cualitativo. 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA 3.2.1. Población - 55 personas - 05 expedientes 3.3. TECNICAS Y INSTRUMENTOS: Encuesta, análisis de expedientes sobre criterios para fijar la reparación civil casos de OAF
	PROBLEMAS ESPECIFICOS ¿De qué manera los criterios para establecer el plazo para el pago de la reparación civil en el principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar son distintos en la provincia de Huaura en el año 2017 al 2018? ¿De qué manera resulta viable un plazo mayor a 9 meses para el pago de la reparación civil en un acuerdo de principio de oportunidad en los delitos de OAF sin afectar la abstención de la acción penal en la provincia de Huaura en el año 2017 al 2018? ¿De qué manera la abstención de la acción penal en los delitos de OAF por principio de oportunidad con un plazo mayor a 9 meses resulta sujeta al cumplimiento del pago de la reparación civil en la provincia de Huaura en el año 2017 al 2018?	OBJETIVOS ESPECIFICOS Determinar de qué manera los criterios para establecer el plazo para el pago de la reparación civil en el principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar son distintos en la provincia de Huaura en el año 2017 al 2018. Analizar de qué manera resulta viable un plazo mayor a 9 meses para el pago de la reparación civil en un acuerdo de principio de oportunidad en los delitos de OAF sin afectar la abstención de la acción penal en la provincia de Huaura en el año 2017 al 2018. Determinar de qué manera la abstención de la acción penal en los delitos de OAF por principio de oportunidad con un plazo mayor a 9 meses resulta sujeta al cumplimiento del pago de la reparación civil en la provincia de Huaura en el año 2017 al 2018.	HIPOTESIS ESPECÍFICAS Existen diversos criterios para establecer el plazo para el pago de la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar por lo que amerita unificar criterios a fin de que los justiciables sean satisfechos en sus pretensiones en la provincia de Huaura en el año 2017 al 2018. En muchos casos resulta viable un plazo mayor a 9 meses para el pago de la reparación civil en un acuerdo de principio de oportunidad en los delitos de OAF sin afectar la abstención de la acción penal en la provincia de Huaura en el año 2017 al 2018. La abstención de la acción penal en los delitos de OAF por principio de oportunidad con un plazo mayor a 9 meses resulta sujeta al cumplimiento del pago de la reparación civil en la provincia de Huaura en el año 2017 al 2018.		



ANEXOS

Instrumento para la toma de datos

Encuesta Aplicada

UNIVERSIDAD NACIONAL

“JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”

FACULTAD DE DERECHO CIENCIAS POLÍTICAS

- **Estimados señores**, el presente cuestionario es un conjunto de preguntas relacionado con el tema de investigación, esperamos su colaboración respondiendo con responsabilidad y honestidad. Se agradece no dejar ninguna pregunta sin contestar.
- **El objetivo:** Es recopilar información directa y objetiva.
- **Instrucciones:** Lea cuidadosamente las preguntas y encierra en un círculo la alternativa que crea conveniente.

REACTIVOS

Escala valorativa

SI	NO
-----------	-----------

	PREGUNTA	SI	NO
1.	A su entender ¿El daño ocasionado, es uno de los criterios que justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar?	40	15
2.	A su entender ¿El incumplimiento deliberado es uno de los criterios que justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar?	40	15
3.	¿A su entender los deberes de orden asistencial de los padres hacia los hijos y viceversa es uno de los criterios que justifican la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar?	40	15
4.	¿Consideras acertado que los jueces aun cuando deben actuar bajo el principio de neutralidad pueden tener en cuenta solo criterios de orden asistencialista a favor del alimentista?	20	35
5.	De acuerdo a su opinión ¿Es acertado que los jueces aun cuando deben actuar bajo el principio de neutralidad pueden tener en cuenta un conjunto de criterios, subjetivos para fijar la reparación civil en los procesos de OAF?	20	35
6.	De acuerdo a su modo de apreciar ¿Existen diversos criterios para establecer el plazo para el pago de la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar por lo que amerita unificar criterios a fin de que los justiciables sean satisfechos en sus pretensiones?	45	10
7.	A su entender, ¿hay la necesidad de que se dé la correlación entre la acusación fiscal escrita y la sentencia judicial en los casos de OAF a fin de que se produzca la eficacia procesal?	52	03
8.	¿De acuerdo a su modo de apreciar ¿la unificación de criterios por parte de los jueces sobre el pago de la reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar hará que se cumpla con	48	07

	las sentencias?		
9.	Según su apreciación ¿Es mucho más difícil fijar la reparación civil en un proceso de OAF que en otro proceso?	20	35
10.	De acuerdo a tu opinión ¿la fijación de la reparación civil en los delitos de OAF, es un mero formalismo, porque no se cumple ni siquiera con la pensión alimenticia?	40	15
11.	¿De acuerdo a su opinión, resulta viable un plazo máximo de 9 meses para el pago de la reparación civil en un acuerdo de principio de oportunidad en los delitos de OAF sin afectar la abstención de la acción penal?	40	15
12.	¿De acuerdo a su opinión, cuando no se paga la reparación civil en los procesos de OAF, no se debe rehabilitar al condenado?	51	04
13.	Según su opinión ¿La abstención de la acción penal en los delitos de OAF por principio de oportunidad con un plazo mayor a 9 meses debe estar condicionada al cumplimiento del pago de la reparación civil?	49	06
14.	Para usted ¿De acuerdo a su opinión, cuando no se paga la reparación civil en los procesos de OAF, y hay reiteranza sobre el mismo delito no se debe rehabilitar al condenado?	44	11
15.	¿Considera que actualmente los operadores de justicia, esto es el fiscal y el juez en sus acusaciones y sentencias sobre los procesos de OAF tienen que ponderar los intereses y bienes protegidos de la parte agraviada?	50	05